

LEYES FUNDAMENTALES Y REPRESENTACIÓN REGNÍCOLA EN EL OCASO DE  
LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (CASTILLA, CA. 1664/1665 - ESPAÑA, 1808/1812)

UNA REFLEXIÓN EN TORNO AL CONSTITUCIONALISMO PRE-MODERNO

FUNDAMENTAL LAWS AND REPRESENTATION OF THE KINGDOM(S) IN THE  
TWILIGHT OF THE SPANISH MONARCHY (CASTILE, CA. 1664/1665 - SPAIN, 1808/1812)

A REFLECTION ON PRE-MODERN CONSTITUTIONALISM

Por MARTA LORENTE SARIÑENA \*

RESUMEN:

*El presente artículo tiene como objeto determinar el estado en el que se encontraban las instituciones representativas del(os) Reino(s) peninsulares en el ocaso de la Monarquía Católica a los efectos de identificar los caracteres básicos de la "constitución" de esta última. Presenta para ello una sintética descripción de la evolución de las Cortes y de su Diputación a lo largo de los siglos XVII y XVIII, haciendo especial hincapié en las diferentes etapas en las que puede dividirse la vida de aquellas instituciones hasta su desaparición definitiva (1834). Concluye con algunas sugerencias críticas respecto del uso historiográfico del término "constitución" referido a la Monarquía de España antes de 1808.\*\**

**PALABRAS CLAVES:** Cortes, Diputación de Cortes; servicios y escrituras de millones; constitución tradicional/histórica; constitución material y formal.

ABSTRACT:

*The purpose of this article is to determine the state of the representative institutions of the peninsular Kingdom(s) at the end of the Catholic Monarchy in order to identify the basic characteristics of her "constitution". For this purpose, it presents a synthetic description of the evolution of the Cortes and its Deputation throughout the seventeenth and eighteenth centuries, with special emphasis on the different stages into which the life of those institutions can be divided until their definitive disappearance (1834). It concludes with some critical suggestions regarding the historiographical use of the term "constitution" when referred to the Spanish Monarchy before 1808.*

**KEYWORDS:** Spanish Cortes; Deputation of Cortes; servicio and the millones; ancient constitution; material and formal constitution.

Original recibido: 25/01/21.

Original aceptado: 10/04/21.

Original enviado con modificaciones: 19/04/21.

Aceptado con modificaciones: 20/04/21.

\* ORCID [0000-0002-0674-9317](https://orcid.org/0000-0002-0674-9317). Catedrática de Historia del Derecho y las Instituciones, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho (España). Dirección postal: C/Kelsen, 1 (28049) Madrid – Comunidad de Madrid (España). E-mail: [marta.lorente@uam.es](mailto:marta.lorente@uam.es)

\*\* El presente trabajo está basado esencialmente en los resultados de una investigación previa que no llegó a publicarse (Lorente, 1990). Realizada sobre todo en el Archivo del Congreso de los Diputados [ACD], tuvo por objeto el análisis de la documentación contenida en la serie denominada Cortes de Castilla. No obstante, con posterioridad han visto la luz una serie de trabajos que han tenido en cuenta las mismas fuentes, entre los cuales sin duda destaca la monumental obra de Felipe Lorenzana de la Puente, quien no solo ha manejado la documentación que consulté en su momento, sino que ha multiplicado por varios dígitos el número de referencias archivísticas y bibliográficas a la hora de realizar su investigación. Los resultados de la misma pueden consultarse en dos versiones, una extensa que ocupa



Sumario:

I. PLANTEAMIENTO. CONSTITUCIONALISMO PRE-MODERNO Y REPRESENTACIÓN REGNÍCOLA: OBJETO Y OBJETIVOS DE LA PRESENTE CONTRIBUCIÓN. II. LA ABOLICIÓN DE LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LAS CORTES ESPAÑOLAS A LA DIPUTACIÓN DE LAS CORTES DEL(OS) REINO(S). 1. La Diputación de los Reinos, o algo más que un mal recuerdo. 2. Después de Cádiz. Un apunte sobre la (larga) vida de la Diputación de los Reinos (y de las rentas provinciales) en el Ochocientos peninsular. 3. Dos reflexiones sobre la longevidad de las rentas provinciales. III. EL PUNTO DE PARTIDA (I). DE LAS CORTES PENINSULARES A LAS CORTES DE MIS REINOS DE LA CORONA DE CASTILLA Y LOS A ELLA UNIDOS. 1. Historiografía vs. historia. 2. Notas sobre el *estado* de las instituciones parlamentarias hacia 1700. 3. Las reformas borbónicas: ¿hubo alguna vez Cortes de España? IV. EL PUNTO DE PARTIDA (II). DE LA DIPUTACIÓN DE ALCABALAS A LA COMISIÓN DE MILLONES: CIUDADES, CORTES Y COMITÉS DE CORTES (CASTILLA, 1590-1694/1700). 1. Los servicios de millones. 2. Los comités de Cortes. V. EL REINO EN EL XVIII, O LA (DEFINITIVA) DEGRADACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REPRESENTACIÓN REGNÍCOLA (1700-1808). 1. El progresivo declive de la Diputación de los Reinos. 2. Hacia una lectura (in)constitucional de las condiciones recogidas en las escrituras de los servicios de millones. 3. Cosas sabidas: del Rey justo al Rey padre. VI. DE LAS LEYES FUNDAMENTALES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. 1. ¿Historia y/o Constitución? Lecturas comparadas. 2. De la imposible constitucionalización de la representación regnícola. 3. Burke vs. Paine, o de significantes y significados. VII. EXCURSO. VIII. FUENTES PRIMARIAS. IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. PLANTEAMIENTO. CONSTITUCIONALISMO PRE-MODERNO Y REPRESENTACIÓN REGNÍCOLA: OBJETO Y OBJETIVOS DE LA PRESENTE CONTRIBUCIÓN

Los estudiosos vienen interrogándose desde hace tiempo sobre la historia del constitucionalismo pre-moderno, a lo que habría que añadir que en las últimas décadas ha aumentado exponencialmente el interés por esta compleja temática. El número de publicaciones sobre ella es tan numeroso que cabe preguntarse si merece la pena seguir insistiendo en el análisis de la naturaleza, caracteres principales y contenidos específicos de lo que pudo comprenderse por *constitución* en el universo hispánico antes de 1808. Mas como quiera que tratar de dar respuesta a esta interrogante sigue desatando polémicas, se podría concluir en que todavía queda espacio para albergar una reflexión más sobre la cuestión.<sup>1</sup>

---

tres volúmenes accesibles en línea (Lorenzana de la Puente, 2010), y otra mucho más sintética que fue objeto de publicación por las Cortes Generales (Lorenzana de la Puente, 2014). He utilizado aquí la versión extensa, sobre todo su volumen II, siendo así que en ocasiones he preferido remitir a la obra de Lorenzana antes que consignar las fuentes originales que compartimos. He tomado esta decisión en aras de facilitar la lectura de estas páginas, que desde ahora reconocen la deuda contraída con esta obra de Felipe Lorenzana de la Puente.

<sup>1</sup> Por su extraordinario interés, resulta obligado consignar aquí la polémica que, sobre la “antigua constitución”, han protagonizado recientemente A. Agüero (2016, 2018, 2019) y J. C. Chiaramonte (2018, 2020) en la revista *Nuevos Mundos Mundos Nuevos*.

Identificada la mayor de las veces con las leyes fundamentales (de la Monarquía o, incluso, de sus reinos y provincias), el primer problema que plantea el análisis de la *constitución* en las sociedades hispánicas pre-modernas es el de tratar de acertar en la selección retrospectiva de dichas leyes, aunque solo sea porque materias que hoy se contemplan como estricta, esencial y necesariamente constitucionales, en su momento no gozaron de una consideración asimilable. Este es justamente el caso de la representación regnícola, que, si bien ocupó una posición central en los derechos propios, sin embargo, no alcanzó a encontrar acomodo seguro alguno en las ya de por sí inseguras leyes fundamentales con las que la Monarquía de España llegó a 1808. En efecto, la representación regnícola estuvo alojada en una suerte de limbo constitucional del que solo salió por *la fuerza de las cosas*, ya que si algo se puso de relieve tras Bayona fue la ínfima calidad *constitucional* de la por entonces existente, lo que a su vez explica que no hubiera quien defendiera el mantenimiento y/o reforma de las instituciones representativas que seguían estando más o menos operativas a las alturas de 1808. La historia desapareció del horizonte discursivo de los distintos constituyentes cuando se trató de pensar y organizar la representación a lo largo y ancho del orbe hispánico, lo que no significa que se abstuvieran de reformular y reutilizar antiguas disposiciones normativas o prácticas institucionales a los efectos de construir el edificio de la nueva representación política.

Analizar las principales consecuencias constitucionales que pueden derivarse de esta comprensión/situación de la representación regnícola constituye el principal objetivo de las presentes páginas, que si algo ofrecen es una imagen del “estado” en el que se encontraba dicha representación a las alturas de 1808. Serán, pues, las Cortes como institución, y no la idea o ideas de Cortes (Portillo, 2007), el objeto exclusivo de la presente contribución. Con ser, creo, legítima, esta (auto)limitación acarrea una posible contradicción, dado que resulta difícil incardinar el término *constitución* en un relato que versa sobre los avatares de la representación regnícola en los últimos siglos de la Monarquía española. Y es que más allá de las innumerables reuniones de Cortes que se celebraron en el curso de la Edad Moderna hasta 1664, la relación rey-reinos en la Monarquía española fue perdiendo esa condición de ‘pacto territorial’ que la historiografía especializada suele exigir a la hora de hacer uso del término *constitución* refiriéndolo a formaciones políticas pre-modernas (Fioravanti, 2019, pp. 462-477). Se podría advertir que sobra insistir en cuestiones en parte periclitadas,<sup>2</sup> pero, con ser habitual en todo tiempo y lugar, la contradicción entre un presupuesto clave del orden

---

<sup>2</sup> Soy consciente de que, por lo menos desde Kern (1919), un amplio sector de la historiografía identifica la problemática constitucional pre-moderna con las limitaciones al poder (del príncipe) derivadas de la posición ocupada por el derecho en la Europa medieval y moderna. Lo mismo puede decirse respecto de la comprensión del constitucionalismo pre-moderno en términos de confrontación rey/reino en sede parlamentaria, que sin duda ha pasado a mejor vida hace ya bastantes años, ya que resulta evidente que no es sino el resultado de una proyección de la problemática decimonónica a unos tiempos que la desconocieron por completo. Lo inabarcable de la bibliografía existente sobre ambas cuestiones aconseja abstenerse en su enumeración.

jurídico-político pre-moderno, la metáfora corporal (Kantorowicz, 1985), y el *estado* de la representación regnícola en el último siglo de la Monarquía hispánica,<sup>3</sup> fue adquiriendo unas proporciones tan gigantescas que invitan a la reflexión. Una reflexión que, en mi opinión, debe extenderse no solo sobre esa atribución retrospectiva de valor constitucional a la que ya me he referido, sino también sobre la valoración de la coexistencia y/o choque de presupuestos constitucionales antiguos y modernos en el seno de las diferentes versiones hispánicas del primer constitucionalismo moderno (Lorente, 2013; Portillo, 2010, 2016).

Trataré de pronunciarme sobre todo ello al hilo de un relato sobre la historia de la representación regnícola en un periodo que transcurre *grosso modo* entre 1664 y 1808, comenzando, no obstante, por su capítulo final, que versa sobre la abolición de las instituciones representativas tradicionales

## II. LA ABOLICIÓN DE LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LAS CORTES ESPAÑOLAS A LA DIPUTACIÓN DE LAS CORTES DEL(OS) REINO(S)

### I. La Diputación de los Reinos, o algo más que un mal recuerdo

La Constitución de 1812 dedicó tan solo cuatro artículos (157-160) de su Título III (“De las Córtes”) a la *Diputación permanente de Cortes*. El “Discurso Preliminar” (1812) justificó el discreto interés de la primera norma afirmando, un tanto ligeramente, que su importancia “se recomienda por sí misma sin necesidad de otra aclaración” (p. 43). Las cosas, sin embargo, no estaban tan claras como pretendían los autores del *Discurso*, quienes, consciente o inconscientemente, evitaron dar cuenta de una molesta cuestión que sin embargo se hizo presente en la asamblea en más de una ocasión. En efecto, fue en el curso de la discusión constitucional sobre la nueva institución que suplía a las Cortes cuando se deslizó la referencia a otra en principio similar, la *Diputación de los Reinos*, nombre por el que había sido conocida la *representación del Reino en hueco de Cortes* desde mediados del siglo XVIII. Esta institución era todo lo que quedaba de unas Cortes que, además de no haber sido convocadas desde el por tantas razones *fatídico* año de 1789, habían dejado pocos recuerdos en la memoria colectiva. O, cuando menos, esto era lo que

---

<sup>3</sup> La tradicional metáfora corporativa referida a las asambleas o parlamentos fue objeto de intervenciones como la de F. Quiñones en las Cortes celebradas entre 1617 y 1620: “De Rey y Reyno está compuesto un cuerpo cuya cabeza es Su Magestad y el Reyno su cuerpo” (Citado en Fernández Albaladejo, 1992, p. 293), o la de procurador Lisón y Biedma, quien, apurando el argumento, sugirió en las Cortes de 1658 que si bien podía “(...) haber reino sin rey, gobernándose por elecciones”, no podía haber “(...) rey si no hay reino” (Citado en Gil Pujol, 2008, p. 135).

pensaban algunos, como resultó ser el caso de Capmany (1821), quien llegó a afirmar que,

De la Corona de Castilla no hay obra ninguna, ni autor que haya escrito ni publicado hasta ahora obra ni tratado que nos instruya sobre el origen, constitución, ni forma legal o consuetudinaria de la celebración de sus cortes antiguas ni modernas; sobre cuyo objeto se padece una absoluta ignorancia. (p. 3)

Empeñado como estuvo en la recuperación de tradiciones parlamentarias aragonesas, Capmany, sin duda, exageraba (Clavero, 1990). Baste recordar que a lo largo del siglo ilustrado se había producido un notabilísimo incremento de la investigación histórico-jurídica, el cual, habiendo sido impulsado desde el entorno regio, en especial por Campomanes (Vallejo García-Hevíá, 1997), tuvo entre sus principales objetivos tratar de fijar la constitución “esencial” de la Monarquía (Vallejo Fernández de la Reguera, 2002). Pero lo que en verdad interesa subrayar aquí es que la institución conocida como Diputación de los Reinos gozaba de buena salud en el momento en el que la quiebra de la Monarquía permitió la instalación de las Generales y Extraordinarias, en las cuales Capmany fue diputado.

En todo caso, cabe que nos preguntemos: ¿qué relación, si es que la había, podía establecerse entre estas dos instituciones acomunadas por el nombre? No estoy forzando extemporáneamente la comparación, habida cuenta que fue García Herreros quien advirtió que “(...) nuestras Córtes anteriores dejaban una diputación igual, con el encargo de velar sobre la Constitución” (Diario de Sesiones de Cortes Generales y Extraordinarias [DSCGE], núm. 370, 7/10/1811, p. 2012).<sup>4</sup> Otros miembros de la asamblea constituyente, por el contrario, sostuvieron que mediaba todo un abismo entre Diputaciones, exactamente el mismo que separaba las Cortes Generales y Extraordinarias de las “Córtes anteriores” a las que se había referido García Herreros. Arguelles lo explicó muy bien:

La diputación antigua (...) no tenía apoyo ninguno ni en la opinión pública ni en la observancia de las leyes, sino que era una sombra ó fantasma de la antigua representación nacional que los Gobiernos no tuvieron la audacia de destruir enteramente como lo habían hecho con las Córtes. Si los individuos de la nueva diputación estuviesen como los de las antiguas, destituidos en el hecho y en el derecho de todas las facultades que hoy les da la Constitución, y sin el apoyo de la reunion periódica de Cortes generales, antes de mucho tiempo vendrían á parar en lo que los de las antiguas, y perdería la Nación su felicidad. (DSCGE, núm. 370, 7/10/1811, p. 2013)

Vista desde hoy, esta lección constitucional impartida por el divino Arguelles nos puede parecer del todo obvia. El *modelo* de Diputación dependía por

---

<sup>4</sup> Todas las referencias a la discusión del proyecto de constitución recogida en los *Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* pueden consultarse también en la excelente edición que de la misma realizó Fernando Martínez Pérez (2011).

completo del *modelo de Cortes* a las que sustituía, y las recogidas en la Constitución poco o nada tenían que ver con las vinculadas a la Diputación de los Reinos: de eso, justamente, se habían ocupado las constituyentes al debatir previamente la mayor parte del Título III. No entraré aquí en las múltiples implicaciones de lo que se ha definido como “Revolución de nación” a la que dicho título estaba ligado (Portillo, 2000), limitándome a dar cuenta de aquellas noticias que nos ilustran respecto del *estado* en el que se encontraban las instituciones parlamentarias momentos antes de la instalación de las Generales y Extraordinarias.

Pues bien, en este exacto y limitado sentido, todo parece indicar que de la Diputación de los Reinos solo se tenían malos recuerdos. Así, según el mismo García Herreros, quien había sido procurador general de la antigua Diputación, la institución había caído en tal desprecio “(...) que no tan solo no se nos igualaba á los consejeros de Estado, sino ni aun á los porteros del Consejo, á quienes se miraba con más decoro que á los Diputados del Reino” (DSCGE, núm. 370, 7/10/1811, p. 2012). Sincero defensor de la causa constitucional, a García Herreros le pesaron las inercias institucionales más que las razones constitucionales: solo así se explica que utilizara ese conocido lenguaje anti-político, por lo demás propio de la cultura católica (Viejo Yharrassarry, 1997), que se expresaba en términos de preeminencias y dignidades institucionales gestadas, a la par que legitimadas, por la historia. Un lenguaje que nada tenía que ver con el -más modernizante que moderno- empleado por Arguelles, quien, a pesar de sus conocidas veleidades historicistas, en el momento de pensar la representación hizo caso omiso de la historia.

La votación final de los artículos constitucionales destinados a crear y regular la institución puso de manifiesto que, según la mayoría de los constituyentes gaditanos, no había posibilidad alguna de utilizar los materiales ¿constitucionales? procedentes de la antigua Diputación de los Reinos a la hora de diseñar la nueva Diputación de las Cortes.

## 2. Después de Cádiz. Un apunte sobre la (larga) vida de la Diputación de los Reinos (y de las rentas provinciales) en el Ochocientos peninsular

Hay que advertir, sin embargo, que muy poco antes de que la anterior discusión tuviera lugar, la Diputación de los Reinos había desaparecido del horizonte institucional de lo que quedaba de Monarquía Católica. Amén del mayor o menor afrancesamiento de quienes fueron sus miembros a la llegada de José I, la causa de la supresión de la Diputación tradicional en el universo patriota se inscribió en los presupuestos básicos de la economía política de corte ilustrado. En efecto, por decreto de 11 de agosto de 1809, la Junta Central suprimió las denominadas “rentas provinciales”, esto es, alcabalas, cientos y millones (Alcalá Galiano, 1810), sin ni siquiera referirse a la Diputación a la que tales rentas estaban asociadas,

valorándolas como la quintaesencia de los “vicios que existen en la administración interior” toda vez que se oponían constantemente “á los progresos de nuestra agricultura, industria y comercio” (López Juana Pinilla, 1840, III, p. 13). Afirmando esto, la Junta no hizo sino reproducir los términos en los que se expresó un conocido discurso, que trató de demostrar que las rentas provinciales eran directamente responsables de “(...) la pobreza del Reyno, despoblación y decadencia de las manufacturas (...)” (Marqués de la Ensenada, 1747, citado en Rodríguez Villa, 1878, p. 51).

Más adelante, un decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 13 de septiembre de 1813 sustituyó las “rentas provinciales, sus equivalentes y agregadas, y también las estancadas” (López Juana Pinilla, t. III, p. 14) por una contribución directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial. Aun cuando la vieja lógica discursiva justificadora del catastro volvió a ver la luz, la norma de 1813 subrayó lo que de ruptura con el viejo orden tenía la supresión de las rentas provinciales, añadiendo a continuación que no existía obstáculo (histórico) alguno que pudiera oponerse a la voluntad constitucional:

La necesidad y justicia de que todos los españoles contribuya á este objeto [el gasto público] según sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno, como esta decretado en la Constitucion política de la monarquía, hace incompatible el régimen antiguo con el sistema constitucional. (López Juana Pinilla, 1840, t. III, p. 15)

Pero nada de lo dispuesto tras 1808 se consolidó. Un Decreto de 3 de junio de 1814 dejó sin efecto el anterior de las Generales y Extraordinarias, considerando que era fruto de la “falta de conocimientos, la inexperiencia y la arbitrariedad” así como de la pasión por destruir “las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones” (López Juana Pinilla, 1840, III, p. 22). Un argumento similar fue utilizado por la Regencia en 1823, la cual, restableciendo las rentas provinciales al estado que tenían en 1817, afirmó que la supresión de las rentas provinciales fue una consecuencia de “la indiscreta pasión de la novedad, y el maligno empeño de acabar con todas las instituciones antiguas” propia de las Cortes liberales (López Juana Pinilla, 1840, III, p. 26). Como habrá podido observarse, la justificación de la restauración del particular entramado político-fiscal del que la Diputación formaba parte se expresó en términos diametralmente opuestos a los utilizados por los liberales: según el absolutismo regio, la historia debía triunfar sobre aquellos que pretendían hacer tabla rasa del pasado. Claro está que se esgrimieron otros argumentos más vinculados a la conveniencia tanto de los nuevos súbditos como de la Real Hacienda (Angulo Teja, 2002), pero el argumento historicista vertebró por completo la crítica que el absolutismo hiciera de las “novedades” constitucionales.

Habrà que esperar a la muerte de Fernando VII para ver suprimida definitivamente la Diputación; sin embargo, a la hora de justificar su disolución se siguió haciendo un uso de la historia bastante contradictorio. El Real decreto de 9

de junio de 1834, por el que se suprimió la Diputación de los Reinos, comenzaba afirmando: “Restablecidas las leyes fundamentales de la Monarquía por el Estatuto Real, y siendo, según este de la atribución de las Cortes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban a cargo de la Diputación de los Reinos (...)” (Nieva, 1835, p. 305). La supresión de la institución no implicó alteración alguna en la fiscalidad, aun cuando bien es verdad que hubo algún que otro intento de generalización/uniformización de la misma: así, por ejemplo, en un “Dictamen de la Comisión de Rentas provinciales enviado al Estamento de Procuradores en 1835” (Gaceta de Madrid, 12/03/1835), sus autores recomendaron que “las rentas provinciales se hagan extensivas a Navarra y provincias vascongadas”, manteniendo sin embargo la fiscalidad propia de la Corona de Aragón “hasta que el Gobierno tenga mejores datos para la igualación de los equivalentes y catastro con las provincias de Castilla” (p. 443).

En todo caso, la fiscalidad tradicional subsistirá prácticamente inalterada hasta el establecimiento del sistema tributario diseñado por la ley de 23 de mayo de 1845, cuyo artículo 7 estableció un “derecho general sobre el consumo” en el que se refundieron las rentas provinciales. Empero, la contribución de los consumos guardó muchos elementos de continuidad con la antigua tributación vinculada institucionalmente a la Diputación (recaudación por los ayuntamientos, diferencias en las aportaciones sectoriales y territoriales, traslación de la carga hacia los abastos, parecidos procedimientos de adjudicación de los cupos contributivos, mantenimiento de los conflictos de jurisdicción, etc.). Como bien ha demostrado Lorenzana de la Puente en su monumental estudio (2010), todo ello sirvió para reproducir el clientelismo pre-moderno en términos caciquiles, que tan presentes estuvieron en el proceso decimonónico de creación del binomio Estado/sociedad en España, sin que ello supusiera la creación y/o consolidación de discurso constitucional de signo “municipalista” digno de ser tenido en cuenta.

Finalmente, los consumos fueron suprimidos en 1854 pero restablecidos en 1856 tras el fracaso progresista. Más adelante, en 1868, la abolición de los consumos fue una de las principales reivindicaciones populares de la revolución septembrina, ocupando un lugar de honor en los manifiestos de la práctica totalidad de las Juntas junto con la supresión de las quintas (Pérez Ledesma, 1990, p. 175). Repárese en que las Constituciones que fueron fruto de ambas revoluciones (la *non nata* de 1856 y la Constitución de 1869), diseñaron una radical reforma del Estado entendida como garantía de las generosas declaraciones de derechos incluidas en las mismas, por lo que cabe establecer una estrecha relación entre la supresión de obstáculos a la implantación y ejercicio de los derechos individuales (los consumos en relación con la igualdad fiscal), y la necesaria estatalización de los medios (personales e institucionales) destinados a hacerlos efectivos.

### 3. Dos reflexiones sobre la longevidad de las rentas provinciales

La extraordinaria longevidad de las rentas provinciales llama la atención por muchas razones, entre las cuales destacan fundamentalmente dos. La primera tiene que ver con la comprensión de dichas rentas como un elemento estructural y/o estructurante de la constitución de la monarquía: como se verá más adelante, los servicios de millones determinaron la historia de las instituciones representativas castellanas, que sufrieron una peculiar *ampliación* en el siglo XVIII por causa de la incorporación de diputados procedentes de ciudades de la Corona de Aragón. No resulta, pues, exagerado, establecer una estrecha relación entre servicios de millones y leyes fundamentales, habida cuenta de que la cuestión *constitucional* que ocupó a los representantes del reino entre 1664 y 1808 giró en torno al valor contractual de las condiciones consignadas en las escrituras de aquellos servicios. La segunda de las razones se mueve sin embargo en una cronología muy distinta, dado que la larga vida de las rentas provinciales puede considerarse como un indicador de la enfermiza debilidad que caracterizó el proceso formativo del Estado español. Este siguió arrastrando y/o reproduciendo a lo largo de más de un siglo algunos de los problemas que ya habían sido denunciados en el curso del siglo XVIII (Pro, 2019), entre los cuales destacan los producidos por la pertinaz desarticulación territorial, que, afectando en este caso a la desigualdad contributiva, puede comprenderse como causa o consecuencia del mantenimiento de las rentas provinciales en forma de contribución de los consumos.

No insistiré más en el punto de la fiscalidad, habida cuenta de mi falta de conocimientos sobre lo que Francisco Gallardo Fernández denominó “Origen, progresos y estado de las rentas de la corona de España”, esto es, sobre campo que otros entusiastas como López Juana Pinilla siguieron labrando en el curso de la primera mitad del XIX. Me limitaré por ello a reproducir una conocida convención historiográfica, según la cual las instituciones esenciales del parlamentarismo castellano trajeron causa no tanto de las Cortes cuanto de rentas específicas, ya que a la par que la primera Diputación de las Cortes de Castilla solo se explica vinculándola a las alcabalas (Tomás y Valiente, 1962), la Comisión de Millones, posteriormente convertida en Diputación, trajo causa de las condiciones impuestas por el reino a la hora de otorgar dichos servicios. Sin embargo, en sí misma, la fiscalidad no alcanza a dar cuenta del *estado* en el que se encontraban las instituciones parlamentarias a las alturas de 1808, que bien puede concebirse como el precipitado último de una serie de ajustes institucionales que, obrados en el interior del entramado representativo regnicola, venían transformándolo desde mediados del siglo XVII hasta hacerlo poco menos que irreconocible.

En efecto, el más que prolongado *hueco de Cortes*, que desde 1664 solo fue suspendido por algunas, breves y poco eficaces reuniones de unas ampliadas Cortes de Castilla en el XVIII, dio sobrados motivos a quienes certificaron la muerte por inanición de las instituciones parlamentarias peninsulares tras 1808. Unas

instituciones que, recordemos, visibilizaban uno de los elementos constitutivos de la cultura jurídico política europea, la metáfora corporal, la cual, a pesar de ausencias y deficiencias institucionales de todo tipo, siguió estando presente en el grueso de la literatura jurídica hispánica hasta la crisis de la Monarquía.

### III. EL PUNTO DE PARTIDA (I). DE LAS CORTES PENINSULARES A LAS CORTES DE MIS REINOS DE LA CORONA DE CASTILLA Y LOS A ELLA UNIDOS

#### I. Historiografía vs. historia

Según una idea muy extendida entre los liberales decimonónicos, de Villalar en adelante la historia de Cortes castellanas no fue sino la de su decadencia, que corrió pareja al ascenso del absolutismo/despotismo respecto del cual no fue sino una mera consecuencia. A la par, unos y otros afirmaron que la degradación de las instituciones castellanas alcanzó su cénit con la instalación de los Borbones en el trono, quienes además suprimieron definitivamente las instituciones parlamentarias de la Corona de Aragón. Una apretada síntesis de esta versión de la historia parlamentaria previa a 1808 se puede encontrar de nuevo en la obra de Capmany, quien valoró así el “estado” en el que se encontraban las “Cortes anteriores” tras una centuria de gobierno borbónico,

Este cuerpo nacional, aun en su debil estado de vigor, hacia sombra a la Corte de Versalles, cuando vino a reinar a España Felipe V, o se temía que con el tiempo volviese a recobrar la antigua fuerza, a lo cual la excitaba el conflicto de la guerra de sucesion. Por estos recelos bien o mal fundados entre otras de las instrucciones secretas que envió Luis XIV a su nieto fue la de abolir las Cortes per non usum, habiendo sido las ultimas en el año de 1711 (sic). Desde entonces no se han vuelto a convocar sino para las juras de principe heredero, con poderes limitados para esta sola ceremonia momentánea, siendo práctica por no decir abuso, el recibir cada uno de los diputados al restituirse a sus provincias alguna condecoración, gracia o título, o empleo concedido por el Rey. (Capmany, 1821, p. 229)

De las Cortes peninsulares, en definitiva, solo quedaba la idea o las ideas (Castellano, 1990; Lluch, 1999). Es más, si hacemos caso al Discurso preliminar (1812), hasta las ideas habían sido silenciadas por el despotismo rampante: “La comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras Cortes” (p. 4). Este particular olvido explica en parte que se impusiera la idealización de un (supuesto) parlamentarismo previo al reinado de los Habsburgo, el cual, hundiendo sus orígenes en el supuestamente unitario reino visigótico, se había hecho presente en el muy particularista universo

medieval peninsular. Las diversas versiones de esta comprensión del pasado constitucional nutrieron el discurso político doceañista, muchas veces sin venir a cuento, con una imaginaria historicista a la que poco o nada le importaba contrastar la veracidad de sus afirmaciones. Baste consignar aquí como simple ejemplo el siguiente parlamento,

Este decreto renueva la memoria de los tiempos de nuestras glorias y libertad, de aquellos siglos en los cuales mandaba la ley y los monarcas doblaban la cerviz. Los impuestos no pendían del capricho de uno solo, sino que examinado el motivo por la razón, los mismos contribuyentes se imponían la carga (...) Los libros del tesoro se presentaban en Cortes, sus ilustres representantes reconocían las partidas del cargo y de la data, exigían reformas, y cada vez que debían derramar sobre el pueblo impuesto o tributo, renovaban con el monarca el pacto solemne que constituye la sociedad en cuya virtud los pueblos se ligaban a pagarle (...). (Canga Arguelles, 1811, p. 3)

Como ocurriera en otras latitudes, la tarea que tuvo por objeto la recuperación del pasado en orden a construir el futuro no fue historiográfica sino por el contrario eminentemente constitucional (García Monerris, 2002). Expresado en palabras de un buen conocedor:

If we find the ancient constitution a puzzle of historiography because the concept of a timeless, never-changing rule of law seems ahistorical, it may be that we are thinking about historical methodology when it would/could be more helpful to think about forensic argument (...) Perhaps it was not the view or theory of history but the use -the lawyer's use of history- (...) that was what gave the ancient constitution significance. (Reid, 1993, p. 193)

Entre mis intenciones no está la de descalificar la fundamentación historicista de las libertades modernas (Fioravanti, 2016), sino simplemente subrayar la escasa fiabilidad de las distintas versiones de la historia parlamentaria y/o constitucional que, construidas con una concreta finalidad política, dicen más del momento en que se formularon que del pasado al que supuestamente remiten (Clavero, 1990).

Todo ello explica que la historiografía venga cuestionando que, incluso para Castilla, el absolutismo lo fuera tanto y el parlamentarismo, pactismo o constitucionalismo tan poco (Gil Pujol, 1991). Es justo en este contexto (Fernández Albaladejo, 1989) en el que han cobrado sentido otros términos explicativos de concepciones políticas pretéritas (orden jurídico, derecho natural, concepción jurisdiccional del poder; deber de consejo, absolutismo patrimonial, etc.) que rebajan en muchos grados la imagen de gobierno centralizado y sin frenos, estatal o estatalizante en todo caso (Gil Pujol, 2001), que tan mal casa con la “constitución tradicional” de las muy corporativas sociedades hispánicas pre-modernas, en especial la castellana (Fernández Albaladejo, 1990). Como causa o consecuencia de este giro historiográfico se ha revalorizado el papel jugado por las Cortes castellanas

durante la Edad moderna (Thompson, 1986a), hasta el punto de que prácticamente todas las investigaciones sobre la historia de la Monarquía Católica no pueden sino reconocer el enorme protagonismo que las Cortes y sus comités tuvieron en ella.

Pero por mucho que haya cambiado la percepción historiográfica, que sin duda lo ha hecho aportando sólidos argumentos, pocas objeciones pueden ponerse al siguiente diagnóstico: *A las alturas de 1700, el panorama parlamentario hispánico resultaba poco menos que desolador*. Los Borbones, en principio, no tuvieron responsabilidad alguna en todo ello (García-Badell, 2008), como bien pone de relieve el hecho de que Felipe V se apresurara, convocando Cortes (Segura García, 2009), a jurar la conservación de un legado que venía degradándose desde mucho tiempo atrás (Coronas González, 2017).

## 2. Notas sobre el *estado* de las instituciones parlamentarias hacia 1700

Y es que, para empezar, no había habido reunión de las Cortes de los Reinos de Castilla desde la (des)convocatoria de 1665 (Thompson, 1986b), a lo que debe añadirse que las castellanas eran del todo particulares en su composición, la cual, a diferencia de otras instituciones europeas similares o asimilables, tuvo bien poco de estamental (Fernández Albaladejo y Pardos, 1988). En efecto, coronando lo que venía siendo una tendencia bajomedieval (Carretero Zamora, 1988; Fortea Pérez, 2008), las Cortes de Castilla perdieron aquella condición en 1538-1539, fecha a partir de la cual la Corona dejó de convocar a nobles y eclesiásticos, quienes además nunca habían llegado a formar estado. La ausencia de privilegiados se completó con la progresiva reducción tanto del número de ciudades con voto en Cortes (Domínguez Ortiz, 1961) como de los procuradores enviados por ellas a formar parte de las asambleas. Las compras/concesiones de voto en Cortes realizadas a lo largo del XVII (Galicia, 1623; Extremadura, 1655; Palencia, 1666) no introdujeron alteración alguna en el panorama parlamentario castellano, que desde tiempos medievales se caracterizó no solo por el rechazo de las ciudades privilegiadas ante cualquier posibilidad de proceder al aumento de su número, sino también por los conflictos de prelación en los que estuvieron casi permanentemente enzarzadas (Benito Ruano, 1972).

Esta particular composición de las Cortes, que las convirtió en una suerte de ayuntamiento de procuradores (Clavero, 1976), afectó de lleno a ese campo que se suele conocer como el propio de la *creación del derecho*. Utilizo esta expresión a sabiendas de que tal creación no se corresponde con nuestros actuales parámetros normativos (Vallejo Fernández de la Reguera, 1994a), pero descarto repetir aquí lo que historiografía jurídica nos viene enseñando desde hace mucho tiempo acerca de la naturaleza y caracteres de la *iurisdictio* (Costa, 1969; Vallejo Fernández de la Reguera, 1992). En todo caso, la desestructuración estamental castellana favoreció

que la que por simplificar denominaré *facultad legislativa* quedara en manos del monarca, sin que ello significara el establecimiento de monopolio normativo alguno (Vallejo Fernández de la Reguera, 1992, 1994b). Consecuentemente, el proceso de fijación del derecho territorial no se sustanció en las Cortes castellanas como lo hiciera en la Corona de Aragón, lo que obligó al monarca a recurrir de continuo a la pragmática (Clavero, 1976). Añádase a todo ello que un importante sector de la tratadística construyó pacientemente la condición *legibus solutus* del monarca respecto del derecho civil, que no del divino y natural, recurriendo a fórmulas tales como *scientia certa, motu proprio, non obstante* y otras similares, que sin duda allanaron el camino a la comprensión de la soberanía real en términos absolutos (De Dios, 1996-1997, 2014). Los juristas, no obstante, también se ocuparon de las Cortes a la hora de construir esas metáforas corporales (De Dios, 2001-2003), pero no sobra recordar que no hubo en Castilla una literatura jurídica *parlamentaria* comparable a la producida en los diferentes reinos de la Corona de Aragón.

En lo que sí se parecieron las castellanas a las aragonesas fue en el progresivo incremento de la intervención regia, la cual, aunque venía de antiguo (Carretero Zamora, 1988), se hizo más presente si cabe a lo largo de la Edad Moderna, tanto en el proceso de oligarquización de los senados ciudadanos (Forteza Pérez, 2004; Forteza Pérez y Gelabert, 2008; Garriga, 2000), como en la gestión de las convocatorias de Cortes. Fruto entre otros de dicho intervencionismo fue la radicación en las Cortes castellanas del voto decisivo en 1632, tras muchos tires y aflojas entre el Rey y las ciudades respecto de este asunto (De Dios, 1990). Dotadas, quizás, de un mayor margen de maniobra por ello (De Dios, 1993-1994), las instituciones parlamentarias castellanas (Cortes, Diputación y Comisión de Millones) se alejaron de las ciudades, incluso de las beneficiadas con el voto en Cortes, situándose progresivamente en el entorno institucional propio del gobierno por consejo (García-Badell, 2006). Finalmente, y aun cuando sin duda vampirizaron el funcionamiento de los comités de Cortes, el rey y su maquinaria contribuyeron en igual o, incluso, en menor medida que las ciudades, a decidir la (des)convocatoria de las Cortes en 1665 (Thompson, 1986b).

Esta fecha resulta de todo punto paradigmática a nuestros efectos, ya que desde mucho antes no se habían convocado Cortes en la mayoría de los reinos de la Corona de Aragón (Valencia, 1645; Cataluña, 1632; Aragón, 1686). Esta solución puso punto final a una tendencia, la de espaciar las convocatorias (Gil Puyol, 1995), que se había agudizado en el curso del siglo XVII: así, entre 1476 y 1700, se llamó a Cortes en el reino de Aragón en 21 ocasiones, 17 en el principado de Cataluña, y 13 en el reino de Valencia, frente a las 56 reuniones castellanas. Con todo, los estamentos se mantuvieron muy activos, proponiendo y debatiendo “las cuestiones que se consideraban de interés para su formulación normativa” (Arrieta Alberdi, 1996, p. 229), mediante procedimientos formales (petición/suplicación; discusión/consenso; decisión/decreto) enmarcados en el ámbito propio de las actuaciones

jurisdiccionales (Arrieta Alberdi, 1996). Mas como quiera que el problema en Aragón no “era la ambigüedad en la definición legal de la naturaleza y funciones de sus instituciones representativas, sino en la escasísima frecuencia con la que fueron convocadas” (Fortea Pérez, 2012, p. 27), se pusieron en práctica procedimientos alternativos -las Juntas de Brazos- que suplieron en cierta medida la merma de convocatorias sirviendo de cauce a la participación estamental (Gil Pujol, 2002). Así se explica que algunas instituciones regnícolas distintas a las Cortes desempeñaron un papel protagonista en momentos tan críticos como los aragoneses de 1591 (Gascón Pérez, 2010), o los todavía más violentos catalanes de 1640 (Elliot, 2014).

La degradación de la vida parlamentaria en la Corona de Aragón corrió pareja a la definitiva formalización de mitologías constitucionales, entre las que destaca la muy exitosa aragonesa (Magoni, 2012). En efecto, de la misma manera que la famosa Carta Magna inglesa protagonizó una singular resurrección en el curso del XVII, gracias en buena medida a la actividad política y jurídica de Coke (Garnett, 2018), la fábula de los Fueros de Sobrarbe, la falsa fórmula del juramento de reconocimiento de los Reyes (*Nos que valemus tanto como vos...*) o la idealizada figura del Justicia de Aragón sirvieron para construir el mito de las libertades aragonesas. Unas libertades que no solo tomaron cuerpo en obras como la de Montemayor y Cuenca o en la del más famoso cronista Blancas, sino que también se hicieron presentes en la más significativa literatura política de los siglos XVI, XVII y XVIII. Y es que sobre Aragón hablaron el soberanista Bodino y los hugonotes Hotman, Béze y Julius Brutus, el tan impío como magistral judío Spinoza, el autor de *Océana*, Harrington, así como el muy radical Algernon Sydney y los ilustrados Montesquieu, Voltaire y Robertson, dándose el caso que incluso el segundo Presidente de los jóvenes EEUU, Adams, se refirió a los fueros de Aragón en una de sus más importantes obras (Lorente, 2016).

No cabe cerrar la descripción del panorama previo a 1700 sin atender a dos importantes excepciones. La primera es negativa: las instituciones parlamentarias ni siquiera llegaron a cuajar en los territorios ultramarinos, los cuales, desde la conquista hasta las independencias, tuvieron que contentarse con la erección y gestión de sus instituciones locales (Lohmann Villena, 1947), con independencia de que estas últimas proyectaran jurisdicción sobre territorios más extensos que algunos reinos castellanos, cuya tradición jurídica, por cierto, asimilaron (Agüero, 2005). Esta particular ausencia ha sido objeto de distintas interpretaciones (Juanto Jiménez, 2012), pero lo cierto es que ni hubo parlamentos en Indias, ni parlamentarios extra-peninsulares en las Cortes castellanas (Ramos Pérez, 1990, 2000). Todo ello determinó, o si se quiere fundamentó, la naturaleza y/o carácter de la incorporación a Castilla de las Indias (Manzano, 1951-1952; Mazín y Ruiz Báñez, 2012), desvirtuando de paso el significado del término reino en su versión ultramarina. Bien es verdad que algo similar podría decirse respecto de los reinos (mayores y menores) que nominalmente formaban parte de la Corona de Castilla, pero a todos ellos se les reconoció un *status* histórico que se negó a los ultramarinos.

En efecto, el consciente, puntilloso y muy católico borrado del pasado indígena, también se llevó por delante el gestado por los conquistadores y sus descendientes desde el mismo momento de la conquista, con todo lo que ello supuso tanto para la desestructuración de la identidad indígena cuanto para la fundamentación del patriotismo criollo (Brading, 1991; Gruzinsky, 1991). El borrado y/o desinterés por la historia de unos y otros a efectos constitutivos respondió en último extremo a una particular, y un tanto novedosa, comprensión del poder, que García Gallo (1987) supo sintetizar muy bien: “En el Nuevo Mundo existe antes un poder real que una comunidad sobre que ejercerlo” (p. 730). Siglos más tarde, el panorama no cambió en este punto: así se explica que la plagiada obra de Frankenau -*Sagrados Misterios de la Justicia hispana* (1703)- no hiciera referencia alguna a derechos territoriales extra-peninsulares a la hora de hablar de “las restantes partes de aquella Monarquía”, ya que al referirse a “las leyes de España, en sentido estricto, es decir, de Castilla y de los reinos y dominios contenidos en el nombre y título de su Corona” estaba incluyendo a las Indias (Frankenau, 1993, p. 207).

A falta tanto de derecho propio (Garriga, 2017a) como de cuerpo o de cuerpos de reino dispuestos a reformularlo y defenderlo, las peticiones americanas destinadas a sentar las bases institucionales de una corporación de corporaciones fueron desoídas la práctica totalidad de las veces, ya que solo así se explica que los reconocimientos de ciudades americanas como cabeceras de reino no arrojaron consecuencia parlamentaria alguna (Lohmann Villena, 1990). No hace falta insistir mucho en que tal comprensión afectaba directamente a la condición constitucional del territorio, la cual, como se sabe, constituyó en toda Europa una pieza fundamental de esa *Verfassung* que antecedió a la *Konstitution* (Brunner, 1983); por el contrario, el espacio extra-peninsular llegó a 1808 carente por completo de estructura política territorial de base regnícola: aunque solo fuera sobre el papel, “el gobierno de las Indias” no pareció necesitarlo en absoluto (Barrientos, 2004). Finalmente, la ausencia de instituciones representativas distintas a las articuladoras de las muy corporativas repúblicas ciudadanas (Lempérière, 2004; Rojas, 2007), propició y alimentó ese fenómeno de dispersión territorial que, desencadenado en 1808 (Annino, 2004), se consolidó en términos de multiplicidad de poderes con base territorial tras la emancipación (Chiaromonte, 1997), la cual, además de dificultar la construcción decimonónica de la Nación/Estado, sirvió para alimentar el componente corporativo propio del republicanismo decimonónico hispanoamericano (Lempérière, 2003, 2005).

La segunda excepción, por el contrario, es positiva. Además de las Cortes navarras y las Juntas de los territorios vascos (García Pérez, 2008; Portillo, 1991), en las fechas que nos vienen ocupando había otras instituciones representativas ubicadas en el norte peninsular (Baró Pazos, 2017; Muñoz de Bustillo, 1995a), como fueron en Galicia la Junta General del Reino (Artaza Montero, 1998) y en Asturias la Junta General del Principado (Friera Álvarez, 2003; Muñoz de Bustillo, 1995b). El hecho de que muchas de ellas se mantuvieran hasta bien entrado el XIX pone de

relieve que “podían ser las Juntas territoriales organismos más vivos que las propias Cortes” (Clavero, 1988, p. 545). El Setecientos, sin duda, fue un momento propicio para la consolidación del orden constitucional provincial (Portillo, 1991), tanto en términos institucionales como discursivos (Arrieta Alberdi, 2015), lo que sin duda explica que algunos territorios peninsulares como el cántabro, que fue reconocido oficialmente como provincia en 1779, quisieran asimilarse en todo a Vizcaya, o que pretensiones políticas similares fueran esgrimidas por una suerte de foralistas indígenas como fueron los tlaxcaltecos (Portillo, 2014).

Tras los sucesos de 1808, muchas de aquellas instituciones tuvieron como objetivo defender su *constitución*, como fue el caso de la Diputación de Navarra, que envió exposiciones reivindicativas de su histórica constitución tanto a las Cortes de Bayona como a las gaditanas (Mikelarena, 2015). Hay que subrayar que la Diputación navarra conocía por experiencia en cabeza ajena que el moderno constitucionalismo formal tendía a absorber las muy materiales constituciones históricas sin dejar rastro alguno de las mismas, ya que eso fue justamente lo que había sucedido en la Baja Navarra o Navarra francesa a partir de 1789 (Mikelarena, 2013). Algo similar puede decirse respecto del personamiento en las Cortes Generales y Extraordinarias de un diputado de las Juntas vascas, quien, representando a su tradicional institución, pretendió, aunque no logró, incorporarse a las constituyentes reunidas en Cádiz (Clavero, 2001). El doble regreso del inconstitucional Fernando VII sirvió para resucitar este tipo de instituciones, a pesar de lo cual mientras que algunas (Junta gallega) se disolvieron tras su muerte (Artaza Montero, 1993), otras sin embargo permanecieron reinventándose una y otra vez a lo largo del Ochocientos (Juntas vascas).

### 3. Las reformas borbónicas: ¿hubo alguna vez Cortes de España?

Los Borbones sintieron poca o ninguna simpatía por las instituciones parlamentarias, pero fue la deslealtad a la Casa la que determinó, legitimando de paso, la supresión y/o el mantenimiento de las instituciones representativas tras su victoria en la guerra de sucesión (Castellano, 1990). Algunas de las que sobrevivieron sufrieron importantes cambios, como resultó ser el caso de las Cortes de Castilla, que vieron aumentar el número de sus procuradores en virtud de la progresiva inclusión de representantes de las ciudades aragonesas. Fruto exclusivo de la gracia regia, y hubiera o no dinero por medio, desde 1708 en adelante la concesión del voto en Cortes dio lugar a la incorporación a las Cortes castellanas de representantes de 15 ciudades (6 aragonesas, 6 catalanas, 2 valencianas y una mallorquina). Además de no responder a proporción territorial o poblacional alguna, dichas concesiones/incorporaciones, a las que deben sumarse la creación de plazas en la Diputación destinadas a aragoneses, disgustaron profundamente a las ciudades castellanas, que sostuvieron con razón que las modificaciones no solo contradecían

las condiciones de los servicios de millones, sino que además se daba el agravante de que las ciudades aragonesas no tributaban aquel particular servicio (Peset, 1971).

En todo caso, el interés por formar parte de las Cortes no decayó. Las peticiones se incrementaron a partir de la segunda mitad del XVIII, reproduciéndose además tras los fracasos constitucionales hasta 1833. Según Felipe Lorenzana de la Puente (2010), de cuyo trabajo me vengo sirviendo aquí, dicho interés se explica por “el prestigio que confería la asistencia a las solemnidades regias, la influencia territorial, el acceso a la Diputación y la presunción de que las Cortes podían recuperar su vitalidad en cuanto el régimen evolucionaria” (t. II, pp. 58-59), a lo que habría que añadir que quienes formaban parte de las Cortes o de su Diputación podían solicitar y/o recibir dignidades, oficios o recompensas económicas del soberano, lo que añadía incentivos personales a los políticos más generales.<sup>5</sup> La incorporación de *aragoneses* a las Cortes y a la Diputación castellanas no transformó en modo alguno estas instituciones, como bien pone de relieve el hecho de que los representantes aragoneses lo eran de sus ciudades y no de sus reinos. Si a ello le añadimos el mantenimiento de las excepciones territoriales periféricas a lo largo del XVIII, hay que concluir que no hay rastro de unas Cortes de España antes de 1810. Eso es, justamente, lo que se desprende de la misma convocatoria de 1724, que llamó a formar *Cortes de mis reinos de la Corona de Castilla y los a ella unidos* (Lorenzana de la Puente, 2010, t. II, pp. 161 y ss.).

Así concebidas, las Cortes se reunieron en pocas ocasiones a lo largo del XVIII, a lo que debe sumarse que no todos los llamamientos efectuados llegaron a ser realmente Cortes. Todo apunta a que los Borbones solo recurrieron a ellas para afirmar la legitimidad de la casa o bien mediante juras regias (1701, 1709, 1724, 1760 y 1789), o bien haciendo partícipes a las Cortes de asuntos vinculados a su casa, tales como la ratificación de las renuncias impuestas en Utrech (1712), o de las leyes sucesorias (1713 y 1789) (Castellano, 1990; Lorenzana de la Puente, 2010). Consecuentemente, las Cortes tuvieron periodos de sesiones muy cortos formalmente y materialmente poco significativos, dominadas además como estuvieron por los representantes del monarca que formaban parte de la Asamblea. Por su parte, los agraciados procuradores fueron nombrados siguiendo las reglas y prácticas de cada una de las ciudades con voto en Cortes. Por regla general, el continuismo se impuso en materia de selección, como bien puso de relieve la escasísima afectación de las reformas municipales de 1766 a los procedimientos de nombramiento de los procuradores. No obstante, cambios y alteraciones incrementaron la ya de por sí habitual conflictividad electoral, a la que debe añadirse la producida en el seno de las asambleas a cuenta de cuestiones protocolarias, que

---

<sup>5</sup> Más adelante, sin embargo, estas prácticas se consideraron contrarias al propio concepto de representación nacional: no por casualidad, la Constitución doceañista prohibió a los diputados “admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso” (art. 129), extendiendo la misma prohibición a las pensiones y condecoraciones de provisión real (art. 130).

también aumentaron en número por causa de la inclusión de los representantes aragoneses. Todo ello consumió mucho del poco tiempo del que disfrutaron las Cortes del Setecientos, por lo que no cabe sino concluir que la presencia en ellas de los procuradores fue poco menos que testimonial, habida cuenta de que fueron pocos los asuntos de interés para los reinos que alcanzaron a discutirse ni en 1713-1714, ni menos todavía en el emblemático año de 1789.

Por lo que respecta al funcionamiento de las instituciones parlamentarias, la disposición más importante aprobada en Cortes (1713-1714) fue la *Instrucción* dada por estas últimas a los *Caballeros Diputados Comisarios de Millones, y demás Ministros en ella contenidos*, que servirá tanto para ordenar el funcionamiento de la Diputación como para legitimar la existencia de la institución. Impresa en 1722, a falta de una nueva se reimprimió en 1782, aunque cierto es que no introdujo especiales innovaciones en el género. Ahora bien, debe subrayarse que, a diferencia de lo ocurrido con las Cortes, su Diputación se mantuvo permanentemente reunida hasta 1808, lo que sin lugar a dudas contribuyó a autonomizar una institución que si por algo se caracterizó fue por desafiar una y otra vez a esas Cortes de las que supuestamente dependía. A pesar de que la Instrucción dejó muy claro que los diputados debían cesar en el caso que se reuniese el Reino en Cortes, los miembros de la Diputación se negaron a hacerlo en repetidas ocasiones por cuanto sostuvieron que su renovación no estaba ligada a las Cortes sino a las ciudades (Archivo del Congreso de los Diputados [ACD], Serie Cortes de Castilla, leg. 166, exp. 17, 1792). Hay, pues, una historia de la Diputación, entendida como representación del Reino, que coincide más bien poco con la de las Cortes reunidas a lo largo de la centuria (Lorente, 1990), aunque bien es verdad que el proceso de *autonomización* de la Diputación respecto de las Cortes castellanas al que me vengo refiriendo había arrancado mucho antes de 1700.

#### IV. EL PUNTO DE PARTIDA (II). DE LA DIPUTACIÓN DE ALCABALAS A LA COMISIÓN DE MILLONES: CIUDADES, CORTES Y COMITÉS DE CORTES (CASTILLA, 1590-1694/1700)

La historia de la específica Diputación que llegó a 1834 arranca de dos momentos diferentes, que sin embargo guardan entre sí una estrecha relación. El primero se identifica con la concesión por el Reino del primer servicio de millones en 1590, el cual, como ya señalé, no solo puso en marcha una fiscalidad que se mantendrá con alteraciones hasta bien entrado el siglo XIX, sino que además implicó la creación de un segundo comité del Reino, la llamada Comisión de Millones, cuya vida será tan larga como tormentosa (Cárceles de Gea, 1994). El segundo momento tiene mucho que ver con la tan larga como complicada vida de este comité, puesto que una vez que fue suprimida por Real Cédula la Diputación de las Cortes de

Castilla (1694), la representación del reino se trasladó a los comisarios de millones. La “supresión” de la Diputación debilitó más si cabe una institución que ni en sus más remotos orígenes pudo compararse con las aragonesas, aunque bien es verdad que la larga vida de la solución institucional alcanzada en 1694, con el añadido *aragonés* del Setecientos, no se explica en términos de mera inercia institucional exclusivamente.

Vayamos, pues, por partes.

## I. Los servicios de millones

Según José Ignacio Fortea Pérez (1990), a quien seguiré a partir de ahora, el primer servicio de millones solo se explica en función del fracaso previo de otras iniciativas destinadas a lograr el desempeño de la hacienda regia, algunas de las cuales pasaban por la creación de impuestos al margen de las Cortes. El proceso negociador, que tuvo altas y bajas, se fue concretando en el curso de los años que mediaron entre 1588 y la muerte de Felipe II. Las ciudades y las Cortes recibieron la petición económica de un Rey que había tirado la toalla y dejaba al fin de presionar, convencido ya de que debía encontrarse la fórmula que el tejido ciudadano comprendiese como la menos gravosa de todas las posibles. El Reino, por su parte, tuvo que aclarar cómo iba a articular su voz antes de responder a dos cuestiones básicas, cuantía del servicio y medios para recogerla, toda vez que el rechazo de las ciudades a reconocerse representadas en las propias Cortes creó un triángulo negociador, cuyos vértices fueron ocupados por el Rey, las Cortes y las ciudades. Así entendido, el (dual) Reino decidió finalmente acudir a la ayuda del Rey, concediéndole 8 millones de ducados con la condición de que no interfiriera en la selección de los medios utilizados para reunirlos. Una vez que el Rey aceptó las condiciones, se firmó la primera escritura el 4 de abril de 1590 (Fortea Pérez, 1990).

La mera existencia de las escrituras de los servicios permite formular una primera valoración sobre las más que complicadas relaciones Rey/Reino en Castilla. El Rey, sin duda, entró en el terreno del Reino a la hora de discutir unos servicios que finalmente se entenderán en términos temporales, con fines específicos y sujetos a condiciones. A la par, sin embargo, este tipo de fiscalidad favoreció la descentralización castellana, reforzando la autonomía de las ciudades o, lo que es lo mismo, el control de las oligarquías urbanas sobre sus recursos, en especial de aquellas que contaban con el privilegio del voto en Cortes respecto de sus provincias fiscales. Así se explica que la institucionalización de la negociación triangular dinamitara la representación corporativa del Reino entendida como corporación de corporaciones, lo que contribuyó a crear una imagen de Castilla identificándola con un deshilvanado conjunto de repúblicas o de oligárquicos senados, una imagen que además se adaptaba como un guante a la realidad o realidades corporativas americanas.

Los servicios de millones se fueron renovando/incrementando a la par que se acumulaban las escrituras, las cuales, aunque incorporaban cuestiones referentes a la gobernación del Reino, en su mayoría reproducían las contenidas en los cuadernos de peticiones que se habían ido acumulando desde tiempos medievales. Pero fue la atribución de la administración del servicio de millones al Reino la pieza fundamental “(...) sobre la que reposaba el complejo edificio que las escrituras de millones habrían de edificar” (Forteza Pérez, 1992, p. 57), lo que a su vez explica que la Diputación pugnara por atribuirse competencias en la defensa de las condiciones de millones por todos los medios posibles (Forteza Pérez, 1989, p. 40). Ya en el siglo XVIII, la Diputación solicitó al Rey la concesión a sus miembros de los *honores del Consejo de Estado*, alegando en su favor que como representantes del Reino que eran sus miembros debían intervenir no solo en la administración de los servicios sino también y sobre todo en lo “que tiene relación con la causa pública” (ACD, Serie de Cortes de Castilla, leg. 166, exp. 36). La Diputación no se privó de enumerar los elementos que formaban tal causa “promulgación de leyes, observancia de lo pactado en las condiciones de millones, rompimientos de tierras, enagenaciones de Vasallos, fundación de Conventos, adquisición de bienes por manos muertas, aumento de contribuciones” (ACD, Serie de Cortes de Castilla, leg. 166, exp. 36), entendiéndose a sí misma como la garantía por excelencia de las condiciones de millones escrituradas.

La historiografía ha valorado de formas muy distintas los diferentes aspectos de estos servicios. Para lo que interesa aquí, mientras que algunos historiadores entienden que la regularización del servicio de millones realizada en el reinado de Felipe III no fue la gran ocasión de las Cortes sino la de las ciudades (Fernández Albaladejo, 1989, p. 498), otros advierten sobre el progresivo fortalecimiento de la instancia regia en detrimento de la posición tanto de las Cortes cuanto de las propias ciudades, poniendo sobre todo el acento en la progresiva incardinación del aparato institucional de las Cortes en el general de la Monarquía (De Dios, 1990). Hay también grandes discrepancias en torno al valor *constitucional* y eficacia real de las escrituras de millones, aunque nadie discute que el incumplimiento de las condiciones tanto por parte del Rey como del Reino resultara ser moneda de curso legal a lo largo de toda su historia.

Frente a las anteriores u otras similares desavenencias, pocos son sin embargo los historiadores que mantienen la tesis de la pujanza del absolutismo regio en exclusiva a la hora de explicar el final de las Cortes castellanas, ya que a ninguno se le escapa la cuota de responsabilidad que tuvieron las ciudades en todo ello (Thompson, 1986b). El desenlace del proceso de provincialización corporativa del espacio castellano es bien conocido: a diferencia de lo ocurrido en reinados anteriores, en los que se habían multiplicado las reuniones de Cortes, algunas de las cuales fueron muy largas, la desconvocatoria de 1665 cerró las sesiones de las Cortes castellanas durante el resto del reinado del más débil de los Habsburgo. Fernández Albaladejo (1992) ha sostenido que este desenlace no fue una crisis constitucional

sino por el contrario una opción política, según la cual el *poder parlamentario* volvía a sus reductos de origen, las ciudades, de donde por otra parte nunca se había alejado demasiado (pp. 298-299). Según este autor, a quien sin duda no le falta razón, fue la propia constitución tradicional la que expulsó a las Cortes de su seno impidiendo comprenderlas como una parte esencial de la misma. Con todo, la historia posterior demostró lo que de suicida tuvo el posicionamiento de las ciudades castellanas, las cuales, privadas de Cortes e intervenidos sus comités a lo largo del siglo XVIII, asistirán tanto a la intervención de sus haciendas (García García, 1996) cuanto al deterioro de la lectura contractualista de las escrituras de los servicios de millones.

## 2. Los comités de Cortes

Pero antes de que este proceso cristalizase definitivamente, las escrituras de millones comprometieron la creación de una comisión destinada a gestionar los servicios otorgados al Rey por el Reino, cuyas labores comenzaron en 1611. La historia de este cuerpo (así como la de sus dependientes y subordinados) es tan larga como complicada, por lo que aquí bastará señalar que tendió a bascular hacia el Rey alejándose del Reino, lo cual, a su vez, puede contemplarse tanto como causa como consecuencia del progresivo control real ejercido sobre los servicios de millones a lo largo del XVII (Andrés Ucendo, 1999). En todo caso, tras una liza jurisdiccional con el Monarca, en la que este último tuvo que comprometer a su potestad política a un litigio en que fue vencido en autos de vista y de revista, la Comisión de millones se verá alterada en su composición en detrimento de los representantes del Reino (García-Badell, 2006), quienes asistieron a una notable disminución de su ocupación en la administración de los servicios Ubicados finalmente en una sala del Consejo de Hacienda (1658), los comisarios de millones convivieron, no sin conflicto, con los miembros de la Diputación en las décadas centrales del Seiscientos, siendo todos ellos renovados periódicamente en Cortes.

La desconvocatoria de 1665 romperá esta dinámica, permitiendo que diputados y comisarios se instalaran permanentemente en su cargo ante la indignación de las ciudades de voto en Cortes, que se apresuraron a suscribir conjuntamente un memorial dirigido al Rey en el que solicitaron que “(...) se declare que la prorrogación de los servicios de millones echa por las ciudades se entienda ser como si el Reyno junto en Cortes lo hiciera”. Los procuradores se quejaban de que los comisarios no se renovaban debido a que no se convocaban las Cortes, “pero se han quedado sin nuevo poder de las ciudades, y disfrutando su autoridad contra la instrucción de V.M. y de las ciudades que quisieron que fuera temporal el poder de sus procuradores, como se ha introducido”, a lo que la Diputación contestó que las condiciones lo impedían porque “solo el reino junto en cortes y no otra persona alguna pueda dispensar de las condiciones de millones ni por vía de interpretación ni en otra manera” (Archivo Histórico Nacional [AHN], Consejos, leg. 7204/57,

22/07/1691). Según la Diputación, en definitiva, *las condiciones de millones no podían dispensarse porque formaban parte inescindible de un contrato suscrito entre el Rey y el Reino*, cuya fuerza residía en el mismísimo “derecho natural” (ACD, Serie Cortes de Castillas, leg. 97, 19/11/1693).

En este contexto no resulta particularmente extraño que las ciudades guardaran silencio cuando un Real Decreto de 15 de junio de 1694 extinguió la Diputación alegando motivos fiscales, aplicando su consignación a la Real Hacienda y encomendando la representación del reino a los comisarios del Reino en sala de millones (Forteza Pérez, 1989). A pesar de la indignación de signo “constitucional” de los diputados, quienes en una larga consulta recordaron que por su cometido “salir en defensa den todos los casos y cosas que fuesen convenientes para el Reino”- la Diputación tenía “el tratamiento de tribunal con autoridad de consultar a S.M. en lo que se le ofrezca” (ACD, Serie Cortes de Castilla, leg. 27, 09/11/1693),<sup>6</sup> los comisarios que los sustituyeron recrearon de inmediato la Diputación, intitulándose diputados individualmente y Diputación a la junta que formaban en solitario (ACD, Serie de Cortes de Castilla, leg. 97, 19/11/1693),<sup>7</sup> manteniéndose al mismo en su condición de comisarios en la Sala de millones del Consejo de Hacienda. Poco tiempo después, las ciudades consiguieron la renovación de los diputados/comisarios a la par que lo hacían de los servicios, lo que supuso la ruptura definitiva del lazo que unía las Cortes con su Diputación (Castellano, 1990).

Desde 1700 en adelante se afianzó esa versión del episodio de la disolución suscrita por el Rey y, en parte, por las propias ciudades, según la cual la Diputación no se había suprimido en 1694 debido a que se había personificado en las figuras de los comisarios. A trazos muy gruesos, esta era la situación en la que se encontraba no tanto la representación del reino en general cuanto en particular sus representantes a la llegada del primer Borbón a la Península.

## V. EL REINO EN EL XVIII, O LA (DEFINITIVA) DEGRADACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REPRESENTACIÓN REGNÍCOLA (1700-1808)

### I. El progresivo declive de la Diputación de los Reinos

Lorenzana de la Puente (2010) ha descrito minuciosamente la historia de la

---

<sup>6</sup> “Consulta sobre la extinción de la Diputación” (ACD, Serie de Cortes de Castilla, leg. 27, 09/11/1693), que recoge las Actas de la Diputación.

<sup>7</sup> La primera sesión celebrada por los “caballeros diputados” fue el 1/7/1694, en la cual decidieron enviar cartas circulares a las ciudades de voto en Cortes a los efectos de comunicarles la constitución de la nueva Diputación de Caballeros.

Diputación en el Setecientos, por lo que aquí me limitaré a sintetizar una pequeña parte de la información recogida en su abrumadora obra. Comprometida desde un principio con la causa borbónica, la Diputación atravesó distintas etapas entre 1700 y 1809. La primera, que se expresó en términos de defensa/afirmación de la institución, llegó hasta 1728, aunque bien es verdad que fue justamente en mitad de estas fechas cuando recibió nuevas Instrucciones de las Cortes (1712-1713), las cuales, junto a las escrituras de millones, se convertirán en su código de funcionamiento cada vez más fosilizado. Durante todo este periodo, la Diputación, o más exactamente, los diputados, mantuvieron relaciones muy conflictivas no solo con el Rey sino también con las Cortes e, incluso, con las mismas ciudades. A partir de aquella fecha, sin embargo, la institución consiguió estabilizarse vinculándose más si cabe al entorno regio tras 1765, que decididamente la incorporó a los proyectos ministeriales: así, por ejemplo, el Procurador General del Reino fue encargado en 1766 de recopilar la información en el famoso expediente de la Ley Agraria. Las Cortes de 1789 marcaron un antes y un después en las relaciones de las ciudades con la Diputación puesto que, como ya se indicó, los miembros de esta última se negaron a disolverse alegando para ello las mismas razones que las ciudades habían esgrimido desde 1665, esto es, que su renovación estaba vinculada a la renovación de los servicios y no a las convocatorias de Cortes.<sup>8</sup> Tras el enfrentamiento que protagonizó en las que serán últimas Cortes de la Monarquía, la Diputación entró en un proceso de aislamiento político que la dejó a merced del arbitrio regio por completo.

Pero los avatares sufridos por la institución en el curso de un largo siglo XVIII no derogaron definitivamente una antigua fórmula político constitucional que se expresaba en los siguientes términos: la Diputación *representaba* al Reino en hueco de Cortes, “como Cuerpo el mas supremo de la Corona, è inseparable de la Real Persona de V.M.” (ACD, Serie Cortes de Castilla, leg. 131). Ello implicaba que debía defender las condiciones establecidas en las escrituras de millones, servir para la comunicación entre las ciudades y ejercer como portavoz de las mismas ante el Rey, mediando entre ambos siempre y cuando las ciudades le permitieran hacerlo en su nombre. Los miembros de la Diputación, además, asistían a las reuniones de la Mesta, organizaban actos y participaban en otros, lo que permitía hacer presente al Reino en la vida institucional de la Monarquía. Todo ello no resulta desdeñable en absoluto, pero la progresiva separación, e incluso, desvinculación, de los vértices de ese triángulo formado por las ciudades/Cortes/Diputación, descoyuntó definitivamente lo que quedaba del entramado institucional regnícola.

En efecto, la escasa o nula representatividad de los comisarios/diputados sorteados cada seis años se agravó con la tendencia de estos últimos a aferrarse al

---

<sup>8</sup> Hubo otros enfrentamientos; entre los más sonados se encuentra el motivado por una “Exposición de Procuradores en Cortes al ministro Campomanes”, en la que se reclamaba al tesorero y a los miembros de la Diputación que rindieran cuentas sin oponerse a las leyes (Archivo General del Ministerio de Justicia [AGM], leg. 33, 15/11/1789).

cargo. Por su parte, la mayoría de los sorteados ni tenían especiales competencias institucionales, ni podían adquirirlas en virtud de la experiencia, lo que explica que fueran los oficiales de la Diputación, y en especial su procurador general, a quien se le llegó a llamar *la voz del Reino*, los principales protagonistas de la vida de la institución. Así, por ejemplo, lo vio Cabarrús (1782):

Este establecimiento sabio degeneró en un tribunal contencioso como los demás, de que se apoderó la jurisprudencia: los diputados de millones llegaron a escogerse solo en los ayuntamientos, y últimamente el número que había que escogerse se determinó por sorteo, degradándose. (p. 23)

No obstante, el “establecimiento” se mantuvo hasta 1834, por lo que algunos se vieron obligados a abundar en las críticas, pronunciándose claramente a favor de su definitiva supresión: “Conozco que no son precisos tantos individuos como hay en el día, y mucho menos si este cuerpo ha de continuar en el estado de nulidad e inercia en el que se encuentra” (Canga Arguelles, 1827, p. 296).

La Comisión/Diputación, además, sufrió de una permanente carestía de medios materiales, la cual, si bien podía venir de antiguo, echó firmes raíces cuando en 1694 se suprimió la consignación de la Diputación castellana. Atrás quedaron los buenos tiempos en los que la primera Diputación (de Alcabalas) manejaba cuantiosos caudales concebidos como hacienda del reino, o incluso los inmediatamente posteriores a la concesión del primer servicio de millones, administrado, como ya dijimos, también por el Reino a través de sus comités. Y es que si hay un dato significativo en lo que respecta a la falta de medios es la progresiva irrelevancia de la Sala de Millones a lo largo del siglo XVIII, en la cual los representantes del reino apenas pudieron contradecir lo aprobado por una mayoría formada por los representantes del Rey (Lorenzana de la Puente, 2010). Así se explica el lamento crítico de quien fuera *voz del Reino*, el procurador general García Herreros, aunque bien es verdad que la carencia de medios no explica por sí sola la debilidad de una institución, que resultó ser más consecuencia que causa.

Y es que, por mucho que se empeñase, la Diputación no consiguió cumplir con su cometido fundamental, esto es, la guarda y defensa de esa evanescente *constitución* castellana que, consignada en todo o en parte en las escrituras de millones, supuestamente se había extendido a tierras aragonesas. Para sostener este juicio no hace falta indagar sobre cómo y cuántas veces fueron violadas las condiciones en el curso de los sucesivos reinados de los miembros de la casa Borbón, sino dar cuenta simplemente de las lecturas que, sobre la naturaleza *contractual* de las condiciones escrituradas en los servicios de millones, se fueron haciendo a lo largo de la centuria ilustrada.

## 2. Hacia una lectura (in)constitucional de las condiciones recogidas en las escrituras de los servicios de millones

A comienzos de 1700, hubo quien se apresuró a informar al nuevo Rey, Felipe V, que las condiciones de millones eran

contrato recíproco y obligatorio en atención al servicio que por ello hizo (...), pues el Reyno junto en Cortes hace cuerpo conmigo (...) sin que puedan disputarse (...) las regalías del poder, por ser la más suprema autoridad y potestad la que reside en aquel cuerpo nuestro. (Candas Inclán, s. f., pp. 73-74)<sup>9</sup>

Dando por hecho que “también [el príncipe] ha de guardar sus contratos, porque son de derecho natural” (Portocarrero y Guzmán, 1700, p. 32), Candas concluía que las condiciones tenían la “misma fuerza de las leyes” (Candas Inclán, s. f., p. 107) sin que ello resultara incompatible con el mal estado de salud de unas Cortes que habían “estado sepultadas en un profundo olvido desde 1665” (Candas Inclán, s. f., p. 239). Convocar al Reino era prerrogativa del monarca, por lo que solo cabía recordarle que las Cortes eran de gran utilidad dado que consultaban a S.M. tras vigilar las normas y las leyes, lo que resultaba de gran alivio a los tribunales excusando infinitos pleitos (Candas Inclán, s. f., p. 252). Justo en este contexto eminentemente *informativo* cabe incluir una famosa petición de la Diputación, a la que le faltó tiempo para enviar a Felipe V una exposición acerca de su “antigüedad, instituto y privilegios de que goza, esperando que S.M. la mantenga con todos ellos” (ACD, Serie Cortes de Castilla, leg. 162, 13/06/1701).

Pero más allá de los acontecimientos producidos por el cambio de dinastía, la lectura contractual y/o pactista de las relaciones Rey/Reino se basaba en una convención según la cual todas las renovaciones de los servicios, incluyendo las realizadas por el Reino en hueco de Cortes, estaban sometidas a un contrato tácito que obligaba a ambas partes: “doyte mi hacienda para que me defiendas, para que me hagas justicia: no me defiendes, no me hazes justicia, luego no tengo obligación de contribuir” (Portocarrero y Guzmán, 1700, p. 340). Sin embargo, en el cambio de siglo tal convención había devenido mera ficción debido a que las renovaciones hechas por las ciudades cada seis años se habían convertido en automáticas desde 1665. Un escritor anónimo lo explicó muy bien:

Todas estas partes de millones se han hido prorrogando cada seis años además de repetidas Rs. Cédulas, e instrucciones de S.M. hay formado un libro á folio de las escrituras de condiciones, suplicas y acuerdos del Reino junto en Cortes, las que no habiéndose hecho en todo este siglo, se ha suplido esta formalidad tomándose por

<sup>9</sup> La *Carta, o representación al Ser. Felipe V sobre el origen y serie de las Cortes*, de Vicente de Cangas Inclán, fue reproducida posteriormente en el tomo III del *Semanario erudito* (Valladares de Sotomayor, 1787, pp. 237-269).

cartas el consentimiento de las ciudades de voto en Cortes. (Anónimo, 1774, f. 10, r.)

Así se explica el que a finales del siglo XVIII algunos autores afirmasen que la ficción ya había dado de sí lo suficiente: “Y si hasta aquí ha sido conveniente mantener esa apariencia de concesión de millones ya la nación está bastantemente ilustrada, é instruida de los derechos inmanentes de la Magestad” (Gallardo Fernández, 1817, t. I, p. 99).

El Setecientos asistió a una progresiva devaluación del carácter contractual de las condiciones de millones, que se fueron desvinculando de las rentas proporcionadas por unos servicios renovados automáticamente. Ello en parte explica el éxito de un género de apariencia histórica, el cual, dando cuenta del *origen de las rentas*, tenía sin embargo una clara finalidad: el aumento de los beneficios de la Real Hacienda. El extrañamiento de las condiciones respecto de los servicios conducía a su vez a banalizar su importancia, convirtiendo su administración en una práctica oficinesca plagada de dudas y embarazos. Todo ello afectaba a lo que se suponía era la clave de la relación Rey/Reino, contribuyendo así a degradar la supuesta condición constitucional/fundamental de la representación regnícola. No obstante, la literatura hacendística no hizo otra cosa que compendiar las consecuencias de los golpes asestados contra la Diputación en el curso del siglo XVIII, que fueron minando el discurso de esta institución incluso en aquellos casos en los que, aparentemente, se aceptaron sus argumentos.

Este fue en concreto el caso de la instalación de una *Real Junta de valdíos y arbitrios* destinada a recuperar para el Rey un tipo de tierras, los baldíos, supuestamente usurpadas por los concejos, que según una consulta de la Diputación (1738) causaba graves perjuicios para los vasallos “así en el modo de practicarla, como en la sustancia”, habida cuenta que se oponía “à los contratos celebrados entre S.M. y el Reyno en fuerza de lo pactado al tiempo de la concesión de los Servicios de Millones” (ACD, Serie Cortes de Castilla, leg. 131). Sin embargo, los fiscales del Consejo, cuyo parecer hizo suyo la Junta, sostuvieron que, dado que el monarca tenía el dominio mayor sobre esas tierras, no cabía alegar “pacto, ley ni promesa” (Citado en Fernández Albaladejo, 1990, p. 24). Finalmente, tras una nueva consulta “contractual” de la Diputación (1746) (Biblioteca Nacional de Madrid [BNE], mss. II.264), por resolución de S.M. se restituyeron al Reino sus tierras baldías. No obstante, la mayoría de las *quebras* de las condiciones de millones denunciadas por la Diputación no tuvieron la misma suerte. De entre ellas destacan las referidas al progresivo deterioro de las condiciones de existencia de la misma institución (jurisdicción, consignaciones, oficios, preeminencias, etc.),<sup>10</sup> las cuales, como ya se vio, se agravaron en el ámbito jurisdiccional que correspondía a los diputados como comisarios en la Sala de Millones. Según algunos autores, hacia 1749 ni la Sala de

---

<sup>10</sup> En el legajo citado en la nota 9 se encuentran muchas de las consultas enviadas al Rey por la Diputación a lo largo del siglo.

Millones ni el Consejo se ocupaban de negocio judicial o económico alguno. Así se explica que el ministro José del Campillo sugiriera entonces suprimir la consideración de los millones como una concesión del Reino, acabando definitivamente con la presencia de sus representantes en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda.

Con todo, el proyecto de Única Contribución fue el golpe más severo asestado a los servicios y su entramado a lo largo del siglo ilustrado. La mera existencia de esta conocida iniciativa tuvo la virtud de visibilizar el giro copernicano que venía gestándose desde hace mucho tiempo en el entorno regio respecto del valor constitucional de las condiciones de millones. De hecho, la supresión de esta fiscalidad era un proyecto al que ya Felipe IV había dedicado bastante atención (Jago, 1981, p. 319); tras su muerte, sin embargo, el Consejo y la Junta de Hacienda, instituciones responsables de “aliviar las necesidades presentes”, tuvieron muy presente que no se podían imponer nuevos tributos sin reunir al Reino en Cortes (BNE, mss. 10491, f. 11 r.). Pero, según algunos, también los pueblos necesitaban aliviarse: así, por ejemplo, Francisco Centani, considerado por algunos como precursor de la Única, denunció las injusticias y fraudes a los que daban curso dichos servicios (Centani, 1671). Es por ello que Consejo y Junta quisieron enterarse no solo de cuál era la situación sino de cómo se había producido, suplicando al Rey que les enviasen todos los papeles antiguos relativos a la mejor administración de la Real Hacienda, aumento de ella y alivio de los vasallos (Centani, 1671). La disociación entre servicios y condiciones comenzaba así a echar firmes raíces.

A comienzos del siglo XVIII, los argumentos esgrimidos contra las rentas provinciales se incrementaron cambiando de naturaleza. Un buen ejemplo de ello es la opinión de Uztariz, quien en su famosa *Theorica, y practica de comercio y de marina* (1724) afirmó que las alcabalas, cientos y millones no solo actuaban en perjuicio de la Hacienda Real y de los propios pueblos, sino que además gravaban el comercio restando competitividad y generando pobreza. Más adelante, el superintendente general de la pagaduría de juros y mercedes, Zabala y Auñón, fue del mismo parecer “que los vassallos pagan en estos tributos infinitamente mas de lo que pueden, y la Real Hacienda solo percibe una pequeña parte (...)” (1732, p. 24). Según Zabala y Auñón (1732), todos los perjuicios traían origen de la estructura oligárquica/provincial castellana, que permitía a los justicias y poderosos “libertarse de lo que proporcionalmente les corresponde pagar” (p. 78). Algo similar sostuvo Bartolomé Felipe Sánchez de Valencia, responsable de un proyecto destinado a inspeccionar la provincia de Guadalajara, cuando afirmó que la gestión de rentas provinciales se ahogaba por “los abusos y discordias de alcaldes, regidores y magnates de los pueblos, que son los que entre sí motivan las ejecuciones y sofocan las rentas” (BNE, 1749, mss. 7528, f. 8 v.).

Si hacemos caso a estos críticos, la “constitución tradicional” castellana a la que se refiere hoy la historiografía hacía aguas por todos lados. Este fue el

diagnóstico médico de Colón de Larriátegui, quien, enviado a Valladolid por la Real Junta de Comercio y Marina, informó que si por algo se caracterizaba “la actual constitución de esta ciudad (...)” era por tener todos los ramos políticos “enfermos y gravemente viciados” (Colón de Larriátegui, 1781, f. 4 v. y 5 r.). Incluso para un anónimo observador foráneo, los abusos producidos en la percepción de las rentas tenían raíces tan profundas que era mejor cambiar la naturaleza del tributo que reformarlo (Anónimo, 1753, p. 113). Repárese en que los argumentos utilizados por los críticos de las rentas provinciales enviaba a las históricas condiciones de millones al cajón del olvido, como bien pone de relieve la siguiente opinión: los “derechos de millones” no respondían a causa constitucional alguna, siendo así que su larga historia solo podía explicarse con razones sociológicas toda vez que era constante “(...) que los españoles, por lo general, no se inclinan a separarse de ningún camino trillado, peligroso, torcido, y de ninguna conveniencia al estado” (Loynaz, 1749, f. 141 r.).<sup>11</sup>

Con estos mimbres se urdió famoso proyecto atribuido a Ensenada, el cual, al sustituir los antiguos tributos por una única contribución (Matilla Tascón, 1947), cancelaba los presupuestos básicos de la muy *municipalista* constitución tradicional castellana. La naturaleza revolucionaria del proyecto no se ocultó a los contemporáneos implicados en su discusión y puesta en planta, toda vez que llegaron a afirmar que la Única era “(...) el más grave [asunto] que por su línea se han ofrecido en el discurso de dos siglos, pues en el se trata de mudar el gobierno económico de todos los pueblos (...)” (BNE, 1749, mss. 7528). Un gobierno que, como se sabe, tenía muy poco de uniforme, toda vez que los pueblos se “gobernaban y manejaban” a su manera, o, si hacemos caso a sus críticos, según la conveniencia de sus regidores (Loynaz, 1749, f. 50 r.). En todo caso, lo que más importa aquí es subrayar que el argumento constitucional que se oponía a la implantación de la Única, la condición contractual de las condiciones de los servicios, se fue degradando hasta desaparecer prácticamente en el curso de la discusión sobre el proyecto. Veámoslo con cierto detenimiento.

El Rey formó una Junta para consultar el proyecto, cuyos miembros más tradicionales consideraron excesiva la mudanza *constitucional* que conllevaba la puesta en planta de la Única. Así, el Obispo Gobernador y cuatro ministros del Consejo de Castilla sugirieron que los problemas hacendísticos no debían resolverse con tamaña cirugía, sino con una vuelta al antiguo remedio de la alcabala “porque este tributo es propio de la Corona, patrimonio suyo, sin que necesite de prorrogación ni consentimiento de las Cortes”. Sin embargo, el sentir mayoritario de la Junta se expresó en términos muy diferentes. Ya de entrada, según el parecer de José de Avilés y Julián Amorín de Velasco, no existía limitación constitucional que

---

<sup>11</sup> Manejo un manuscrito del informe de Martín de Loynaz al Marqués de la Ensenada (1749) que se encuentra en la Biblioteca de Santa Cruz. Este texto se publicó después en el t. III del *Semanario Erudito de Valladares* de Sotomayor (1787).

oponer a la Única ya que “(...) así como no es dudable que todos los soberanos del mundo mudan y han mudado los tributos (...) tampoco habrá razón para que el nuestro deje de hacer lo mismo (...)”. Sentadas así las nuevas bases de la fiscalidad, las condiciones de millones se contemplaron como “(...) la escoria de unos derechos y servicios que embarazan en cierto modo la extensión de la real soberanía”, fue el Marqués de la Torre, quien advirtió que la problemática generada por la Única Contribución no tenía naturaleza constitucional sino a lo sumo política: “(...) no deben arriesgarse las providencias en una Monarquía para una notable mutación de derechos y servicios antiguos que se impusieron con legítima autoridad sin una moral certera de que el Rey y el vasallo han de salir satisfechos” (BNE, 1749, mss. 7528).

El fracaso de la Única pone de relieve que a los vasallos no les satisfacía mucho el plan. El hecho, sin embargo, no altera en forma alguna la tesis que vengo sosteniendo respecto de la pérdida absoluta de valor constitucional de las condiciones de los servicios de millones. Un texto publicado en 1808, y reimpresso en 1817, lo explica muy bien,

La soberanía del Trono de España nunca ha necesitado de las Cortes, ni de la condescendencia de los Reynos para la imposición de los tributos, ni para la leva de gente, declarar la guerra, y hacer la paz, publicar leyes, establecer penas y demás regalías de la soberanía. ¿Pues cómo puede proponerse, ni oírse sin escándalo, que se ligase a pactos y condiciones en lo mismo que era libre y potestativo? (...) Ni fue ni pudo ser, y es un abuso continuado, el de dar nombre de condiciones a las de los servicios de millones, pues no lo son ni lo han sido (...) son puras y reverentes súplicas (...) la condescendencia que prestó à ellas S.M. tampoco salió de la clase puramente temporal, y solo subsistente por el tiempo de su voluntad soberana (...) todo ha estado dependiente del soberano arbitrio de S.M. sin que jamás haya sido de obstáculo ni a lo económico, ni a lo gubernativo, la naturaleza de aquellas condiciones. (Gallardo Fernández, 1817, t. I, p. 93)

### 3. Cosas sabidas: del Rey justo al Rey padre

Con la pérdida definitiva de su originaria naturaleza contractual, las condiciones de millones dejaron de servir a la legitimación de la Diputación, que, recordemos, en ausencia de Cortes se entendía a sí misma como la representación de los Reinos en el XVIII. En mi opinión, el continuado y progresivo *desgaste* de las condiciones resulta más expresivo del cambio de paradigma constitucional producido en este siglo que el (mal) trato que sufrieron las Cortes a manos de los reyes de la nueva casa Borbón. Herederos de una Monarquía jurisdiccional, que justo por ello nada tenía que ver con la tiranía, fueron transformando los fundamentos en los que se basaba aquella hasta hacerlos desaparecer. Del Rey justo que lo era por guardar sus contratos con el Reino se pasó progresivamente al Rey padre, quien,

estando como estaba obligado a promover la felicidad de sus hijos aumentando su riqueza, debía liberarlos de tributaciones injustas que bloqueaban el trabajo, la industria y el comercio. Actuando así, el soberano asumía un rol activo en el control económico del Reino, lo que suponía transformar el tradicional gobierno político en otro político y económico que asegurara su buena administración.

El cambio o los cambios en el que por resumir puede calificarse como paradigma jurisdiccional venían siendo advertidos desde antes de que los Borbones se instalaran definitivamente en el trono de España. Baste recordar en este sentido que el Cardenal De Lucca ya dedicó varios capítulos de su obra sobre *Príncipe Cristiano Prático* (1680) a lo que se debía entender no solo por gobierno político, sino por las “otras dos especies del gobierno civil, y del económico”, o que, poco tiempo después, Delamare publicaría en París su famoso *Traité de la pólíce* (1705), en el que se puede visibilizar esa *governabilidad* que posteriormente tanto interesó, entre otros, a Foucault (2009). Los Borbones españoles, por su parte, no inventaron nada en este punto, pero sus acciones dotaron de contenidos concretos a un vocabulario de gobierno que se fue implantando a lo largo del XVIII. Los historiadores discuten sobre lo que de novedoso pudo tener en relación con el heredado, pero lo cierto es que en su seno no quedó espacio que albergara idea contractual alguna, toda vez que la última expresión de lo que originariamente podría considerarse una “constitución como pacto”, las condiciones establecidas en las escrituras de los servicios de millones, se convirtieron en meras súplicas de los hijos-súbditos al Rey-padre en el lenguaje utilizado en el gobierno de la Monarquía hasta justo antes de su quiebra.

Todo ello no significa que el poder regio no estuviera limitado, sobre todo si se recuerda que en buena medida seguía expresándose en términos jurisdiccionales, pero la representación regnícola encarnada en las Cortes y su Diputación no contabilizaba precisamente como limitación. Ello explica que la *idea* o *ideas de Cortes* desarrolladas en el curso del XVIII no pasaran precisamente por reivindicar una reforma de las instituciones existentes, sino por una recuperación de tan lejano como evanescente pasado que, supuestamente, resultaba más *constitucional*. Desde posiciones muy diferentes, en ello coincidieron propios y extraños, aunque lo cierto es que hay que esperar a 1808 para asistir a un verdadero debate constitucional en el universo hispánico, el cual, no obstante, estuvo marcado por la tan reciente como problemática experiencia francesa.

## VI. DE LAS LEYES FUNDAMENTALES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

La Monarquía española careció de interés *constitucional* para los

observadores extranjeros (Carcassone, 1970), por lo que no hubo quien malgastase su tiempo en “describir” su constitución en una época en la cual este género literario alcanzó tanto predicamento (Vallejo Fernández de la Reguera, 2000). Para muchos intelectuales europeos, la Monarquía española representaba el anti-modelo por excelencia a los efectos de concebir un nuevo orden europeo basado en el derecho de gentes, en cuyo seno la muy constitucional Inglaterra venía a representar exactamente lo contrario (Fernández Albaladejo, 2007, p. 164). Así se explica que la tan católica como imperial Monarquía española constituyera un fecundo objeto de reflexión para el pensamiento ilustrado, que llegó a identificar su constitución interna con una particular versión del despotismo político, dado que se sustentaba en ese fanatismo que tan bien caracterizaba a los “españoles” de ambos hemisferios.

La feroz crítica europea desbordó con mucho la estricta cuestión constitucional, desencadenando numerosas reacciones en el ámbito hispánico (Hilton, 2019). En todo caso, la versión *despótica* del gobierno de la monarquía caló entre los propios afectados, hasta el punto de que los más radicales sostuvieron que la regeneración de la Monarquía solo podía pasar por la ruptura total del viejo orden: “Un solo medio, dice, os queda, españoles, para destruir el despotismo; éste es la convocación de vuestras Cortes” (J. Marchena, 1792, citado en Marchena, 1999). Tras los vergonzosos sucesos de Bayona, las deseadas Cortes fueron finalmente convocadas. Sin embargo, y como era de esperar, su reunión no supuso la inmediata destrucción del despotismo, siendo así que esta tarea se identificó con la de dotar a la Monarquía de una Constitución. Por ello, los constituyentes tuvieron que lidiar con este interrogante que ya se había planteado en otras latitudes como la francesa, cuya mera formulación cuestionaba esa feliz solución británica, tan aplaudida en el continente, según la cual la Constitución se identificaba con la historia constitucional por cuanto que aquella no era sino el precipitado final de esta última.

Fuera del universo constitucional anglosajón, sin embargo, en el curso del XVIII se alzaron voces que sostuvieron que entre historia y constitución existía una radical e insuperable incompatibilidad. Con todo, fueron los procesos revolucionarios los que haciendo realidad la noción de poder constituyente, dotaron de contenido a lo que desde entonces se pudo entender como una de las más relevantes dicotomías constitucionales (historia vs. constitución). Aunque a día de hoy esta última ha sido objeto de relecturas por parte de significativos juristas (Zagrebelsky, 1996), en su momento, sin embargo, atribuir o no condición constitucional a la historia tuvo poco que ver con debates jurídicos y mucho con decisiones políticas trascendentales (Luhmann, 1996).

## I. ¿Historia y/o Constitución? Lecturas comparadas

“La cause du mal, Sire, vient de ce que votre nation n’a point de constitution”

(Turgot, 1787, p. 9). Sabido es que este famoso diagnóstico, con el cual Turgot pretendió ilustrar a Luis XVI, fue (re)utilizado por los protagonistas del drama revolucionario en la elaboración de una de las más felices formulaciones del moderno significado del término constitución (“Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution”). A pesar de que juicios semejantes se escucharon en latitudes hispánicas, entre los que destaca el de León de Arroyal (1971) “si vale hablar verdad en el día no tenemos constitución” (p. 56), entre 1785-1795 los constituyentes hispánicos no los usaron a la hora de redactar las nuevas constituciones con las que se empedró el orbe hispano luego de 1808.

La relación entre historia y constitución difirió enormemente a uno y otro lado de los Pirineos, lo que a su vez puede considerarse como una posible consecuencia de la enorme distancia que separaba la problemática constitucional gala de la hispánica en ese crítico momento en el que el fisiócrata francés y el ilustrado valenciano se pronunciaron sobre la “inexistencia” de constitución (Vallejo Fernández de la Reguera, 2002). Que las diferencias eran tan profundas como antiguas se infiere de textos tan significativos como uno de Gracián (2019), quien, tras comparar monarquías, concluyó: “Pero en la monarquía de España, donde las provincias son muchas, las naciones diferentes, los climas encontrados, así como es menester gran capacidad para conservar, así mucha para unir” (p. 17). Se le podría advertir al jesuita que, incluso a finales del XVIII, todas las monarquías europeas eran compuestas, pero lo cierto es que la espectacular quiebra de la monarquía española confirmó los peores temores de Gracián toda vez que la principal preocupación de los constituyentes hispánicos no fue precisamente declarar derechos ni separar poderes para garantizarlos, sino tratar de revertir esa pertinaz (des)unión de hombres, corporaciones, poblaciones, territorios y gobiernos, que, según propios y extraños, caracterizó durante siglos a la Monarquía compuesta que fue la católica (Gil Pujol, 1995).

Aunque sea solo en parte, así se explica que existieran notables diferencias en lo que se refiere a la comprensión de la tarea encomendada a los respectivos constituyentes. Los miembros de la Asamblea Nacional francesa convinieron que su misión no podía ser otra que la de dotar a la nación de esa constitución que no tenía, lo que a su vez produjo una completa desactivación de las antiguas “lois fundamentales” a efectos constitucionales (Lemaire, 1907). Esta operación fue una manifestación de la famosa “*tabla rasa*” obrada por la revolución, que contrapuso historia y constitución de forma tan violenta que incluso se llevó por delante tanto la historia como la posibilidad de recurrir a ella en orden a imaginar y/o construir un nuevo orden político-jurídico (Furet y Halévi, 1996). Por el contrario, los discursos constitucionales que trajeron causa de la crisis de 1808 no estuvieron cargados con munición anti-histórica ni en la Península (Garriga, 2011), ni tampoco fuera de ella (Portillo, 2007). Armado antes de 1808, el discurso constitucional historicista se impuso tras esta fecha (Nieto Soria, 2007), ya que fueron muchos los que sostuvieron

que la constitución de la Monarquía, identificada la mayor de las veces con sus leyes fundamentales, era un orden de cosas, “una constitución sabia, reglada y prudente” que en nada desmerecía al celebrado gobierno de Gran Bretaña (Rodríguez de Quiroga, 1809, p. 79). A diferencia de sus homónimos franceses, en definitiva, los constituyentes hispánicos identificaron la tarea de pensar y redactar constituciones con la (mera) reforma/adecuación de un (supuesto) patrimonio constitucional histórico.

Ahora bien, por sí solo, este punto de partida no servía para resolver una serie de cuestionamientos básicos, desde los más genéricos a los más específicos,<sup>12</sup> que hoy siguen ocupando el interés de los historiadores.<sup>13</sup> Pero, sobre todo, la historia no solucionaba precisamente el problema capital del primer constitucionalismo hispánico, el cual, en mi opinión, no fue otro que la determinación del ámbito o los ámbitos de decisión, un problema que se hizo presente desde el primer momento de la crisis. Lo expresó muy bien un calificado protagonista de la época cuando formuló el siguiente, y un tanto desesperado, cuestionamiento: “Pero, ¿cómo constituir un gobierno para toda la Monarquía? (...) sin que los pueblos se despojen del poder que ejercen por medio de las Juntas Supremas?” (Canga Arguelles, 1808, p. 5). 1808 abrió la puerta a la *recuperación* no de una sino de muchas y muy diferentes *constituciones*, ya que si bien algunas gozaban de razonable salud como la navarra (Ramón de Hermida, 1811), las demás o bien estaban muertas como la valenciana (Borrull y Vilanova, 1810), o bien no habían abandonado su condición imaginaria, como resultó ser el famoso caso de la novohispana (Teresa de Mier, 1813).

La historiografía, empero, es incapaz de clarificar lo que en su momento quedó irresuelto, lo que explica que muchas de las respuestas a las anteriores interrogantes contengan hoy, porque así lo hicieron en el pasado, una significativa dosis de ambigüedad. Con todo, cabe afirmar sin temor a equivocarnos que la historia no jugó papel alguno a la hora de pensar, diseñar y poner en planta una nueva inteligencia de la representación política en los diferentes territorios/dominios de la Monarquía.

## 2. De la imposible constitucionalización de la representación regnícola

A finales del siglo XIX, Desdevises du Désert sugirió, nadando quizás contracorriente, que las Cortes se mantuvieron en la memoria colectiva a pesar de su escasa relevancia práctica a lo largo de la centuria ilustrada. Mucho más tarde,

<sup>12</sup> ¿Tenía constitución la Monarquía de España? (Portillo, 1998)

<sup>13</sup> ¿En qué consistían las leyes fundamentales con las que se suponía que tal constitución podía identificarse? (Coronas González, 2011), y, sobre todo, ¿cómo podían fundirse muchas leyes fundamentales (escritas o consuetudinarias, vigentes o derogadas, de la Monarquía o de sus territorios) en una sola constitución? (Tomas y Valiente, 2012).

otros historiadores han desarrollado la sugerencia (Castellano, 1990, p. 11) dando cuenta exhaustiva de la trayectoria de aquellas instituciones parlamentarias que tan mala prensa han solido tener entre sus estudiosos (Lorenzana de la Puente, 2010). Pocas objeciones pueden ponerse a unas investigaciones que han desmenuzado el día a día de la representación del Reino junto en Cortes o en su hueco, pero creo que es justo ese día a día, que aquí he denominado *estado*, el que pone de manifiesto que, tanto o más que el Rey, la progresiva municipalización/provincialización de las instituciones representativas regnícolas terminó destrozando cualquier asomo de *pactismo territorial* (Fioravanti, 2019) que pudiera predicarse de la constitución histórica de la Monarquía de España.

Quedaron, eso sí, la Religión Católica y el gobierno monárquico como principales fundamentos del orden político, a los que habría que añadir el mantenimiento de los dominios de la Monarquía. Eso fue lo que juraron defender los constituyentes gaditanos, quienes tuvieron que evitar el pasado reciente y recurrir a uno tan lejano, y, añadido, tan desconocido y tergiversado, como era el visigótico a la hora de hablar del origen, histórico de los “derechos de la Nación, del Rey y de los ciudadanos” (Discurso Preliminar, 1812, p. 7). Las innumerables páginas escritas en torno a la ensoñación histórico-constitucional doceañista aconsejan no volver sobre el tema, pero no me resisto a recordar que, si bien toda fundamentación historicista no remite a la historia, sino que por el contrario la crea, no por ello pueden asimilarse la naturaleza, estructura y objetivos perseguidos por las distintas versiones de tal tipo de fundamentación. Y es que la invocación por parte de ingleses y norteamericanos de la más que improbable *Ancient Constitution* (de los sajones) tuvo como objetivo la defensa de *the rule of law against the arbitrary government* que consolidaba libertades en el XVII y XVIII respectivamente; por el contrario, la construcción de una única nación regida por un único gobierno fue el particular y específico de los constituyentes hispánicos reunidos en Cádiz, para quienes la referencia visigótica servía más a la unidad y libertad de la nación (representada) que a las correspondientes individuales. Ciertamente estas últimas se legitimaron aludiendo a las (antiguas) constituciones castellana y aragonesa o a las por entonces todavía vigentes navarra y provinciales vascas, pero también en este punto los constituyentes no se olvidaron de repetir que las leyes que garantizaban la libertad (de la nación sobre todo) no fueron sino un restablecimiento de lo dispuesto por el Fuero Juzgo, toda vez que entendieron, o quisieron entender, que “los congresos nacionales de los godos renacieron en las Córtes Generales de Aragón, de Navarra y de Castilla” (Discurso Preliminar, 1812, p. 10). De entenderse así el uso que del pasado hicieron los primeros constituyentes hispánicos, solo cabe concluir que como quiera que la fundamentación historicista de las libertades individuales resultó ser, por secundaria, debilísima (Portillo, 2000), no cabe relación o comparación alguna con otros discursos constitucionales determinados por el uso político-forense de la *antigua constitución*.

Concebir la nación en términos unitarios no respondió a ley fundamental o tradición constitucional alguna, sino que por el contrario resultó ser la primera y más radical de las novedades generadas tras 1808. Así se explica que a la hora de imaginar/construir los instrumentos necesarios para hacer emerger la nación a través de su representación, los constituyentes no pudieron acudir al pasado o pasados hispánicos; es más: como ocurriera con la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, el título III de la Constitución (De las Cortes) constituye en esencia un negativo de la historia anterior, tanto de la más reciente como de la más lejana, dado que ni una ni otra aportaban idea o instrumento constitucional alguno de aprovechamiento para la representación moderna.

### 3. Burke vs. Paine, o de significantes y significados

Gracias a una espléndida historiografía podemos acceder hoy al significado pretérito de lo concebido como leyes fundamentales en el seno de las monarquías ibéricas (Hespanha, 2000); a la par, también somos capaces de identificar las principales claves de aquel “sabio y reglado orden” al que hemos visto que algunos se refirieron en términos tan elogiosos como, sin duda, extravagantes (Garriga, 2004). Esta historiografía, que analiza el orden político-jurídico del Antiguo Régimen en términos tanto de *longue durée* como de discontinuidad respecto del moderno, tiene su correlato en otra que se ocupa del constitucionalismo y su historia, facilitando así que historiadores y constitucionalistas compartan convenciones sobre los significados del término constitución (Luhmann, 1996, p. 84). Son, pues, muchos los estudiosos que sostienen que las constituciones formales (revolucionarias y/o modernas), a diferencia de las materiales (tradicionales y/o históricas) no eran un estado de cosas sino un texto jurídico; no eran un ser sino un deber ser; no eran descriptivas sino prescriptivas; no remitían a otros elementos sino a ellas mismas; y, finalmente, no reflejaban una orden previo sino que fundaban uno nuevo basado en la participación política, el reconocimiento de los derechos de los individuos y la organización del poder en función de la garantía de los mismos (Grimm, 1991).

Disponemos, pues, de un abundante vocabulario que usamos para explicar, conceptualizando de paso, mentalidades y estructuras pretéritas en las que el término constitución ocupó (o no) un destacado lugar (Fioravanti, 2019). No me extenderé más sobre este extremo, limitándome a sugerir que, en mi opinión, ese sofisticado vocabulario se convierte en algo parecido a una molestia cuando se utiliza para analizar procesos que no se corresponden con aquellos que sirvieron para inspirarlo. Los ejemplos de *molestias* podrían multiplicarse hasta el infinito, por lo que me contentaré con recordar que expresiones tan significativas para el pasado y el presente del constitucionalismo como son *Ancient Constitution*, *fundamental and paramount law of the nation*, o, cómo no, *pouvoir constituant*, tienen una difícil traducción

cuando se proyectan en contextos distintos a los que las produjeron, como resulta ser el primer constitucionalismo hispánico (Lorente y Portillo, 2012). A ello se le pueden sumar dos datos que tienen algo de contradictorios, toda vez que mientras la historiografía constitucional comparada sigue resistiéndose a ampliar la lista de las experiencias constitucionales históricas dignas de ser tenidas en cuenta (Fioravanti, 2016), la historia del constitucionalismo iberoamericano no termina de desprenderse del todo de la alargada sombra que los referentes clásicos proyectan sobre ella (Gargarella, 2010, 2013).

El problema, siempre que se convenga que lo es, aumenta no poco cuando se refiere a lo que calificamos como constitucionalismo pre-moderno. Y afirmo que “calificamos” porque la expresión da cabida a una construcción esencialmente historiográfica, ya que por regla general fueron otros los términos utilizados en su momento para referirse a la limitación del poder por la religión y/o el derecho, la defensa de derechos/privilegios territoriales, corporativos e individuales, o la participación política de corporaciones y estamentos en Asambleas, Dietas, Cortes o Parlamentos. Son, pues, los historiadores los que en la mayoría de las ocasiones aluden a la “constitución castellana” (Fernández Albaladejo, 1990), a la “constitución provincial” (Portillo, 1991), a la “constitución política (navarra)” (García Pérez, 2008) o, incluso, a “la constitución fundamental de la nación española” (Garriga, 2017b), a sabiendas de que no guardan especial relación entre ellas toda vez que mientras la navarra o las provinciales vascas pueden situarse bajo el rótulo de “constitución como pacto”, en los casos de la castellana y española el uso del término dice más del razonamiento historiográfico que del objeto historiado.

Y es que más allá de la indiscutible calidad de construcciones como las que vengo refiriéndome, el uso indiscriminado del término constitución convierte al historiador en una suerte de hacedor y/o componedor de constituciones pretéritas. Soy consciente de que resulta difícil renunciar al uso de un término tan expresivo en sus connotaciones como eficaz a efectos historiográficos, pero creo que abusar del mismo desdibuja la frontera que separa las constituciones (materiales) históricas de las modernas (formales), una frontera que solo puede explicarse históricamente en términos disruptivos o, si se quiere, como un producto exclusivo de la interiorización y (real) puesta en planta de la idea de poder constituyente (Furet y Ozouf, 1979). Sin embargo, todo parece indicar que Burke está ganando la partida a Paine en el terreno de la historiografía interesada por la constitución, lo que en buena medida viene diluyendo el significado de la voz constitución toda vez que se ha expandido a todo tiempo y lugar (Foronda y Genet, 2019).

## VII. EXCURSO

Llegados aquí, me siento obligada a dar somera cuenta de una historiografía, a cuyo desarrollo y consolidación creo haber contribuido modestamente, que viene incidiendo en la fortaleza que demostraron tener muchas concepciones, instituciones y dispositivos de todo tipo que no solo superaron la crisis de la Monarquía, sino que incluso lograron *constitucionalizarse* en los diferentes textos/versiones hispánicas. No tengo intención alguna de desdecirme de esta tesis, pero sí creo que no conviene dotar de naturaleza constitucional, autónoma y por ello comparable, a todos aquellos extremos conceptuales y/o institucionales que con tanto éxito se *colaron* en los modernos constitucionalismos hispánicos, ni tampoco recurrir excesivamente a la socorrida, flexible y difusa imagen del conflicto entre antiguas y nuevas constituciones cuando de lo que se trata es de dar cuenta de la deficiente y/o imposible aplicación de estas últimas en sociedades tradicionales como fueron las hispánicas.

Todo ello, en mi opinión, milita en contra de la dignidad del término *constitución*. Y es que, si bien sabemos, por lo menos desde Aristóteles, que toda sociedad tiene su constitución, hasta finales del XVIII la práctica totalidad de las mismas fueron materiales, con todo lo que ello conlleva en términos de justificación y reproducción infinita de la asimetría en las relaciones de poder y dominación. Por el contrario, las revoluciones del siglo XVIII cargaron el término *constitución* con munición liberadora, acorde en todo punto con su nueva condición de *deber ser* y no de *ser* como eran las que les precedieron en el tiempo. Con independencia de que tal liberación no se hiciera extensiva a todos sino más bien todo lo contrario, todavía hoy el término conserva buena parte de su matriz liberadora porque, entre otras cosas, no hay por ahora recambio.

Desde 1808 en adelante, las sociedades hispánicas, la peninsular la primera, tuvieron mucha constitución material pero poco constitucionalismo, lo que generó una monumental ausencia de actitudes, comportamientos, tradiciones y, en definitiva, cultura constitucional, cuyas consecuencias seguimos sufriendo en la actualidad. No es este el lugar apropiado para extenderse en todo ello, pero sí para sugerir que la descripción de nuestro más próximo pasado en términos de pugna, frontal o soterrada, entre la constitución tradicional y la moderna da pie a la formalización de equidistancias que, en ocasiones, tienen mucho de valorativas. Quizás sirvan para hacer historia, pero resultan, o me resultan, nefastas para la educación política de la que tan necesitadas están las sociedades post-modernas, en especial las nuestras.

## VIII. FUENTES PRIMARIAS

### Fuentes inéditas

#### Archivo del Congreso de los Diputados (España) [ACD], Serie Cortes de Castilla

Leg. 27, *Consulta sobre la extinción de la Diputación*, 09/11/1693.

Leg. 97, *Consulta sobre la extinción de la Diputación*, 19/11/1693.

Leg. 131, *Consultas que la Diputación de estos Reynos hizo a las Catholicas Magestades de los señores Reyes Don Phelipe V (que sea en glolira, y Don Fernando VI.*

Leg 162, 13/06/1701.

Leg. 166, exp. 17, *Expediente relativo al recurso que hizo la Diputación sobre el expediente causado por los procuradores de las Cortes de 1789 para que aquella cesara de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción*, 1792.

Leg. 166, exp. 36, *Expediente relativo al acuerdo de representación al Rey para que conceda a los actuales Srs. Diputados honores del Consejo de Hacienda, y que se renueve el Decreto de 7 de marzo de 1770 puesto en consulta ante la Cámara.*

#### Archivo General del Ministerio de Justicia (España) [AGMJ]

Leg. 33, *Exposición de Procuradores en Cortese al ministro Campomanes*, 15/11/ 1789.

#### Archivo Histórico Nacional (España) [AHN], Consejos

Leg. 7204/57, 22/07/1691.

#### Biblioteca Nacional de Madrid (España) [BNE]

Mss. 10491, *Consultas á S.M. del Consejo y Junta de Hacienda de 1691 á 1693.*

Mss. 11.264, *Consulta que en 1 de Septiembre de 1746 hizo a Fernando VI la Diputación de los Reinos de Castilla, sobre los daños que recibían los pueblos en el reparto y recaudación de los tributos.*

Mss. 7528, *Real Unica Contribución. Recopilación del proyecto formado en virtud de R.O. para reducir á una sola contribución todas las provinciales. Documentos causados en el examen y aprobación de él. Y R.D. de 10 de Octubre de 1749 en que S.M. enterado de todo se dignó manifestar de su agrado lo propuesto, mandando practicar las diligencias conducentes a su más firme establecimiento (1749).*

Candas Inclán, V. (s. f.). *Papel util y curioso que comprende el origen de las Cortes y una serie tan dilatada de ellas, como desde el Rey D. Pelayo acá: sus providencias: origen de las imposiciones y sus fines: motivos de las carestías, baraturas y otras cosas en beneficio del Rey, y del Reyno. Dado en forma de consulta al Sr. Phelipe V por el Secretario del Reyno* (mss. 11.029).

Centani, F. (1671). *Tierras, medios universales propuestos desde el año 665 hasta el de 671 para que con planta, nº, peso y medida tenga la Real Hazienda dotación fija para asistir à la causa publica. Remedio y alivio general para los pobres, cortando fraudes, de que la han hecho patrimonio los que dominan* (R/13027/5).

Zavala y Auñón, M. (1732). *Representación al Rey Nuestro Señor D. Phelipe 5º (que Dios guarde) dirigida al más seguro aumento del Real Herario, y conseguir la felicidad mayor, alivio, riqueza, y abundancia de su Monarchía* (Papeles Curiosos manuscritos, Tomo 52, mss. 10.937).

#### Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid (España) [BSC]

Colón de Larreátegui, J. (1781). *Informe motivado por las Cartas órdenes de la Real Junta de Comercio y moneda* (mss. 41).

Loynaz, M. (1749). *Informe de Martín de Loynaz al Marqués de la Ensenada* (mss. 181).

#### Biblioteca del Banco de España

Anónimo (1774). *Del origen y actual administración de las rentas [de España] que en compendio manifiesta este papel*. Zamora (mss. 000103267).

#### Fuentes editas

Alcalá Galiano, V. (1810). *Informe sobre el Decreto de 11 de agosto de 1809 en el que se mandan suprimir las rentas provinciales*. Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort.

Anónimo (1753). *Considerations sur les finances d'Espagne*. Dresde: s/ed.

Borrull y Vilanova, F. (1810). *Discurso sobre la Constitucion que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme primero*. Valencia: Imprenta de Benito Monfort.

Cabarrús, F. (1782). *Memoria que D. Francisco Cabarrús presentó a S.M. para la formación de un Banco Nacional*. Madrid: Joachin Ibarra.

- Canga Arguelles, J. (1808). *Memoria sobre la constitución de la Junta Central de gobierno que se trata de formar en España*. Valencia: Imprenta de Joseph Estévan y hermanos.
- Canga Arguelles, J. (1811). *Memoria presentada á las Cortes Generales y Extraordinarias por (...)*. Cádiz: Imprenta Real
- Canga Arguelles, J. (1827). *Diccionario de Hacienda*. T. IV. Londres: Imprenta española de M. Calero.
- Capmany, A. de. (1821). *Practica y Estilo de celebrar Cortes en el Reino de Aragon, Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*. Madrid: Imprenta de D. José Collado.
- Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias [DSCGE]*. Número 370. Sesión del día 7 de octubre de 1811, pp. 2005-2013. Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--9/html/02999950-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_1607.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--9/html/02999950-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1607.html)
- Dictamen de la Comisión de Rentas provinciales enviado al Estamento de Procuradores en 1835 (12/03/1835). *Gaceta de Madrid, Suplemento*, p. 443.
- Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella [Discurso preliminar] (1812). En *Constitución política de la Monarquía Española: Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812* (pp. 1-118). Cádiz: Imprenta Real.
- Frankenau, G. E. (1993). *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana* (traducción y edición de María Angeles Durán Ramas). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gallardo Fernández, F. (1817). *Origen, progresos y estado de las Rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*. T. I. Madrid: Imprenta Real. <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=403988>
- López Juana Pinilla, J. (1840). *Biblioteca de Hacienda de España*. T. III. *De las rentas provinciales*. Madrid: D.E. Aguado; Impresor de Cámara de S.M.
- Marchena, J. (1999). *Obras literarias de D. José Marchena. (El abate Marchena) recogidas de manuscritos y raros impresos con un estudio crítico-biográfico del Doctor D. Marcelino Menéndez y Pelayo*. T. I. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (original publicado en 1892). <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcv40p3>

- Martínez Pérez, F. (2011). *Constitución en Cortes: el debate constituyente (1811-1812)*. Madrid: Servicio de publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Mier, T. de (1813). *Historia de la Revolución de Nueva España*. Londres: Imprenta Guillermo Slindon.
- Nieva, J. M. de (1835). *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su augusta madre, la Reina Gobernadora*. T. XIX. Madrid: Imprenta Real.
- Portocarrero y Guzmán, P. (1700). *Teatro Monarchico de España*. Madrid: Juan García Infançon, Impreffor de la Santa Cruzada.
- Ramón de Hermida, B. (1811). *Breve noticia de las Cortes, gobierno, ó llamese Constitucion del Reyno de Navarra*. Cádiz: Imprenta de Niel, hijo.
- Rodríguez de Quiroga, M. (1809). Alegato de [Rodríguez de] Quiroga presentado en el primer juicio iniciado contra los próceres en febrero de 1809. En *Academia Ecuatoriana corresp. de la de España (1922), Memorias de la academia Ecuatoriana correspondiente de la Real Española. Número Extraordinario, dedicado a la memoria del GRAN MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE, con motivo del Centenario de la Batalla de Pichincha* (pp. 62-100). Imprenta Julio Sáenz R. <http://repositorio.casadelacultura.gob.ec/bitstream/34000/496/1/FR1-F-000387.02-AE-Memorias.pdf>
- Rodríguez Villa, A. (1878). *D. Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada. Ensayo biográfico formado con documentos en su mayor parte originales, inéditos y desconocidos*. Madrid: Librería de M. Murillo.
- Turgot, M. (1787). *Mémoire sur les municipalités a etabilir en France (1775)*. En *Oeuvres posthumes de M. Turgot, ou Mémoire de M. Turgot, sur les administrations provinciales, mis en parallèle avec celui de M. Necker, suivi d'une Lettre sur ce plan, & des Observations d'un républicain sur ces mémoires; & en général sur le bien qu'on doit attendre de ces administrations dans les monarchies*. Lausanne: s/ed.
- Valladares de Sotomayor, A. (1787). *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, de nuestros mejores autores, antiguos y modernos*, T. III. Madrid: Blas Román.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero, A. (2005). Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana. *Cuadernos de Historia*, 15, 237-310.
- Agüero, A. (2016). Ancient Constitution or paternal government? Extraordinary powers as legal response to political violence (Río de la Plata, 1810-1860). *Research Papes Series, Max Planck Institute for European Legal History*, 2016-10.
- Agüero, A. (2018, 5 de octubre). Republicanismo, Antigua Constitución o gobernanza doméstica. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852). *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En ligne]*, Débats. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.72795>
- Agüero, A. (2019, 11 de junio). Sobre el concepto de Antigua Constitución y su aplicación a la historia política rioplatense de la primera mitad del siglo XIX. Respuesta al Prof. Chiaramonte. *Nuevos Mundos Mundos Nuevos [En ligne]*, Débats. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.75933>
- Angulo Teja, M del C. (2002). *La Hacienda española en el siglo XVII. Las rentas provinciales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Andrés Ucendo, J. I. (1999). *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII. Los servicios de millones (1601-1700)*. Servicio de publicaciones de la UPV.
- Annino, A. (2004). *Silencios y disputas en la Historia de Hispanoamérica*. Taurus.
- Arrieta Alberdi, J. (1996). Justicia, Gobierno y Legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII. *Estudis. Revista de Historia Moderna*, (22). <http://hdl.handle.net/10550/34265>
- Arrieta Alberdi, J. (2015) (Ed.). Estudio introductorio. *Escudo de la más constante fe y lealtad (del muy Noble y muy Leal Señoría de Vizcaya)*, atribuido a Pedro de Fontecha y Salazar (pp. 21-680). Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- Arroyal, L. de (1971). *Cartas económico-Políticas (con la segunda parte inédita)* (Edición, prólogo y notas de José Caso González). Universidad de Oviedo.
- Artaza Montero, M. (1993). *A Xunta do Reino de Galicia no final do Antigo Réxime (1775-1834)*. Fundación "Pedro Barrié de la Maza".
- Artaza Montero, M. (1998). *Rey, reino y representación: la Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- Baró Pazos, J. (Ed.) (2017). *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*. Marcial Pons.
- Barrientos Grandón, J. (2004). *El gobierno de las Indias*. Marcial Pons.
- Benito Ruano, E. (1972). *La prelación ciudadana. Las disputas de precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*. Publicaciones del Centro Universitario de Toledo.
- Brading, D. (1991). *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. Fondo de Cultura Económica.
- Brunner, O. (1983). *Terra e potere*. Giuffrè Editore.
- Carcassone, E. (1970). *Montesquieu et le problème de la constitution française au XVIII siècle*. Presses Universitaires de France.
- Cárceles de Gea, B. (1994). *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): poder y privilegio jurídico-político*. Banco de España.
- Carretero Zamora, J. M. (1988). *Cortes, Monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Siglo XXI.
- Castellano, J. L. (1990). *Las Cortes de Castilla y su diputación (1621-1789): entre pactismo y absolutismo*. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.
- Chiaromonte, J. C. (1997). *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la nación argentina (1800-1846)*. Ariel.
- Chiaromonte, J. C. (2018, 10 de diciembre). Facultades extraordinarias y antigua constitución en los Estados rioplatenses del siglo XIX. Respuesta a Alejandro Agüero. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En ligne]*, Débats. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.74801>
- Chiaromonte, J. C. (2020, 8 de octubre). El antiguo constitucionalismo en la historia hispanoamericana del siglo XIX. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En ligne]*, Débats. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.81983>
- Clavero, B. (1976). Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445. *Historia. Instituciones. Documentos*, (3), 149-165.
- Clavero, B. (1988). “A manera de Vizcaya”. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (LVIII), 543-560.

- Clavero, B. (1990) Cortes tradicionales e invención de la historia de España. En AA.VV. *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León* (pp. 147-195). Cortes de Castilla y León.
- Clavero, B. (2001). *Alma Llunku, Abya Yala: Constituyencia indígena y Código ladino por América*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Coronas González, (2011). De las leyes fundamentales a la constitución de la monarquía española (1713-1812). *Anuario de Historia del Derecho Español*, (LXXXI), 11-82.
- Coronas González, S. (2017). *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los reinos de España (1700-1702)*. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado.
- Costa, P. (1969). *Iurisdiction. Semantica del potere politico medioevale (1100-1433)*. Giuffrè.
- De Dios, S. (1990). La evolución de las Cortes de Castilla en los siglos XVI y XVIII. En B. Clavero et al. (Dirs.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales: atti dell'incontro di studio Firenze - Lucca 25, 26, 27 maggio 1989* (T. II, pp. 593-755). Giuffrè.
- De Dios, S. (1993-1994). Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI y XVII). *Anuario de Historia del Derecho Español*, (LXIII-LXIV), 235-344.
- De Dios, S. (1996-1997). El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI. *Ius Fugit* (5-6), 153-236.
- De Dios, S. (2001-2003). Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665). *Ius Fugit* (10-11, 71-185).
- De Dios, S. (2014). *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Domínguez Ortiz, A. (1961). Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (XXXI), 175-186.
- Elliot, J. (2014). *La rebelión de los catalanes. Un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)*. Siglo XXI.
- Fernández Albaladejo, P. (1989). Cortes y poder real: una perspectiva comparada. En AA.VV., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna* (pp. 477-499). Cortes de Castilla y León.

- Fernández Albaladejo, P. (1990). El absolutismo frente a la Constitución Tradicional. *Historia Contemporánea* (4), 15-29.
- Fernández Albaladejo, P. (1992). *Fragmentos de Monarquía*. Alianza.
- Fernández Albaladejo, P. (2007). *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*. Marcial Pons.
- Fernández Albaladejo P. y Pardos, J. (1988). Castilla, territorio sin Cortes. *Revista de las Cortes Generales*, 15, 113-208.
- Fioravanti, M. (2016). *Los Derechos fundamentales*. Trotta.
- Fioravanti, M. (2019). Cuatro maneras de hacer (y de contar) la Constitución. En J. Vallejo y S. Martín (Eds.), *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero* (pp. 457-497). Editorial Aranzadi.
- Foronda, F. y Genet, J. Ph. (Dir.) (2019), *Des chartes aux constitutions. Autour de l'idée constitutionnelle en Europe (XIIIe-XVIIe siècle)*. Éditions de la Sorbonne; École française de Rome.
- Fortea Pérez, J. I. (1989). Trayectoria de la Diputación de las Cortes. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987* (pp. 33-87). Cortes Castilla León.
- Fortea Pérez, J. I. (1990). *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Cortes de Castilla y León.
- Fortea Pérez, J. I. (1992). Reino y Cortes: El servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621). *Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna* (pp. 53-82). Universidad de Murcia.
- Fortea Pérez, J. I. (2004). Corona de Castilla-Corona de Aragón. Convergencias y divergencias de dos modelos de organización municipal en los siglos XVI y XVII. *Mélanges de la Casa de Velázquez* (34-2), 17-57.
- Fortea Pérez, J. I. (2008). *Las Cortes de Castilla bajo los Austrias. Una interpretación*. Junta de Castilla y León.
- Fortea Pérez, J. I. (2012). Representación y representados en la España del Antiguo Régimen. *La representación popular. Historia y problemática actual y otros estudios sobre Extremadura* (pp. 11-27). Sociedad extremeña de historia.

- Fortea, J. I. y Gelabert, J. E. (Eds.) (2008). *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*. Junta de Castilla y León; Marcial Pons Historia.
- Foucault, M. (2009). *Nacimiento de la biopolítica*. Ediciones Akal.
- Friera Álvarez, M. (2003). *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*. Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias; Junta General del Principado de Asturias; KRK ediciones.
- Furet, F. y Ozouf, M. (1979). Deux légitimations historiques de la société française au XVIIIe siècle: Mably et Boulainvilliers. *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 34<sup>e</sup> année(3), 438-450.
- Furet, F. y Halévi, R. (1996). *La monarchie républicaine. La Constitution de 1791*. Fayard.
- García-Badell, L. M. (2006). La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla. *Cuadernos de Historia del Derecho* (13), 111-154.
- García-Badell, L. M. (2008). Los primeros pasos de Felipe V en España. Los deseos, los celos y las primeras tensiones. *Cuadernos de Historia del Derecho* (15), 45-127.
- García-Gallo, A. (1987). *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- García García, C. (1996). *La crisis de las haciendas locales: de la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*. Junta de Castilla-León.
- García Monerris, C. (2002). Lectores de historia o hacedores de política en tiempo de fractura “constitucional”. *Historia Constitucional*, 3, 40-98.
- García Pérez, R. (2008). *Antes leyes que Reyes. Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*. Giuffrè.
- Gargarella, R. (2010). *The Legal Foundations of Inequality: Constitutionalism in the Americas, 1776–1860*. Cambridge University Press.
- Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism, 1810–2010. The Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press.
- Garnett, R. (2018). Sir Edward Coke’s resurrection of Magna Carta. En L. Goldman (Ed.), *Magna Carta: history, context and influence* (pp. 51-60). University of London Press.

- Garriga, C. (2000). Sobre el estado de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república. *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 5, 203-238.
- Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor. Revista de historia internacional*, (16), 13-44.
- Garriga, C. (2011). Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81, 99-162.
- Garriga, C. (2017a). ¿De qué hablamos cuando hablamos de derecho indiano? En T. Duve (Coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Berlín 2016*, vol. I, 223-248.
- Garriga, C. (2017b). La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774. En J. A. Pardos et al. (Eds.), *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo* (pp. 737-746). Universidad Autónoma de Madrid.
- Gascón Pérez, J. (2010). *Alzar banderas contra su Rey. La rebelión aragonesa de 1591 contra Felipe II*. Prensas Universitarias de Zaragoza.
- Gil Pujol, F. X. (1991). *Las claves del absolutismo y el parlamentarismo (1603-1715)*. Planeta.
- Gil Pujol, F. X. (1995). Visió europea de la monarquia espanyola com a monarquia composta, segles XVI i XVII. *Recerques*, (32), 19-43.
- Gil Pujol, F. X. (2001). Del Estado a los lenguajes políticos, del centro a la periferia. Dos décadas de historia política sobre la España de los siglos XVI y XVII. En J. M. de Bernardo Ares (Coord.), *El Hispanismo angloamericano: Aportaciones, problemas y perspectivas sobre historia, arte y literatura españolas (siglos XVI-XVIII)* (T. II, pp. 883-918). Cajasur; Obra Social y Cultural.
- Gil Pujol, F. X. (2002). Parliamentary life in the Crown of Aragon: Cortes, Juntas de Brazos, and other Corporative Bodies. *Journal of early modern History*, (6,4), 362-395.
- Gil Pujol, F. X. (2008). Concepto y práctica de república en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa. *Estudis: Revista de Historia Moderna*, (34), 111-148.
- Gracián, B. (2019). *El político don Fernando el Católico*. Escolar y Mayo editores S. L. (original publicado en 1640).

- Grimm, D. (1991). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Ed. Trotta.
- Gruzinsky, S. (1991). *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XVI-XVIII*. Fondo de Cultura Económica.
- Hespanha, A.M. (2000). Qu'est-ce que la "Constitution" dans les monarchies ibériques de l'époque moderne? *Themis. Revista de direito*, (1), 5-18.
- Hilton, R. (2019). *La leyenda negra y la Ilustración. Hispanofobia e hispanofilia en el siglo XVIII*. El Paseo Editorial.
- Jago, Ch. (1981). Habsburg Absolutism and the Cortes de Castilla. *American Historical Review* (LXXXVI), 307-326.
- Juanto Jiménez, C. (2012). Los congresos de ciudades y las cortes de Indias. Estado de la cuestión y nuevas aportaciones. *Homenaje al profesor José Antonio Escudero* (T. III, pp. 33-67). Universidad Complutense de Madrid.
- Kantorowicz, E. H. (1985). *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*. Alianza Editorial.
- Kern, F. (1919). Recht und Verfassung im Mittelalter. *Historische Zeitschrift*, 120, 1-79.
- Lemaire, A. (1907). *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, Fontemoing.
- Lémperière, A. (2003). De la república corporativa a la nación moderna (1821-1860). En A. Annino y F. X. Guerra (Coords.), *Inventando la Nación. Iberoamérica. Siglo XIX* (pp. 316-346). Fondo de Cultura Económica.
- Lémperière, A. (2004). *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVI-XVIII siècle*. Les Belles Lettres.
- Lémperière, A. (2005, 14 de febrero). ¿Nación moderna o república barroca? México 1823-1857. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En ligne]*, Débats. <http://journals.openedition.org/nuevomundo/648>
- Lluch, E. (1999). *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la ilustración*. Crítica.
- Lohman Villena, G. (1947). Las Cortes en Indias. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (XVIII), 655-652.

- Lohman Villena, G. (1990). Las Cortes en Indias. En *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Vol. 1* (pp. 589-623). Cortes de Castilla y León.
- Lorente, M. (1990). *La Diputación del Reino en el siglo XVIII* [trabajo para la provisión de plaza de titularidad de Historia del Derecho] Universidad Autónoma de Madrid.
- Lorente, M. (2013). Catholic Constitutionalism in the Hispanic World (1808-1826). *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Germanistische Abteilung*, (130), 326-347.
- Lorente, M. (2016). *La Carta Magna y otros mitos constitucionales*. <https://almacenederecho.org/author/marta-lorente-sariñena>
- Lorente, M. y Portillo, J. M. (Dirs.) (2012). *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*. Congreso de los Diputados.
- Lorenzana de la Puente, F. (2010). *La representación política en el Antiguo Régimen: las Cortes de Castilla, 1655-1834* [tesis de doctorado, Universidad de Extremadura]. Repositorio Institucional Universidad de Extremadura. <http://dehesa.unex.es/handle/10662/504>
- Lorenzana de la Puente, F. (2014). *La representación política en el Antiguo Régimen: las Cortes de Castilla, 1655-1834*. Congreso de los Diputados.
- Luhmann, N. (1996). La costituzione como acquisitione evolutiva. En G. Zagrebelsky et al. (a cura di), *Il futuro della Costituzione* (pp. 83-128). Einaudi.
- Magoni, C. (2012). *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*. El Justicia de Aragón.
- Manzano Manzano, J. (1951-52). La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (XXI-XXII), 5-170.
- Matilla Tascón, A. (1947). *La única contribución y el catastro de Ensenada*. Servicio de Estudios de la Inspección General del Ministerio de Hacienda.
- Mazín, O. y Ruiz Báñez, J. J. (Eds.) (2012). *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas*. Colegio de México.
- Mikelarena, F. (2013). La Constitución histórica Navarra y el surgimiento del estado liberal. El espejo bajonavarro en 1789. *Historia Constitucional*, (14), 93-127.

- Mikelarena., F. (2015). Las apelaciones ante las asambleas parlamentarias españolas al respeto a la constitución histórica por parte de la Diputación navarra en Bayona y Cádiz. *Historia Constitucional* (16), 133-176.
- Muñoz de Bustillo, C. (1995a). De Corporación a Constitución. Asturias en España, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (LXV), 321-404.
- Muñoz de Bustillo, C. (1995b). Encuentros y desencuentros en la historia: Los territorios del norte peninsular en la coyuntura del Setecientos. *Historia Contemporánea*, 12, 135-176.
- Nieto Soria, J.M. (2007). *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*. Akal Universitaria.
- Pérez Ledesma, M. (1990). *Estabilidad y conflicto social: España, de los íberos al 14-D*. Editorial Nerea.
- Peset, M. (1971). Valencia en las Cortes de Castilla de 1712-13 y en las de 1724. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (XLI), 1027-1062.
- Portillo, J. M. (1991). *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Portillo, J. M. (1998). ¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1810. En A. Romano (Ed), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterránea tra la fine del 700 e la prima metà dell'80* (pp. 545-548). Giuffrè.
- Portillo, J. M. (2000). *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España 1780-1812*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Portillo, J. M. (2007, 28 de enero). Constitucionalismo antes de la Constitución. La economía política y los orígenes del constitucionalismo en España. *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos* [En ligne], Colloques. <https://doi.org/10.4000/nuevo-mundo.4160>
- Portillo, J. M. (2010). La Constitución en el Atlántico Hispánico, 1808-1824. *Fundamentos*, 6, 123-178.
- Portillo, J. M. (2014). *Fuero indio. Tlaxcala y la identidad territorial entre la monarquía imperial y la república nacional*. El Colegio de México; Instituto de investigaciones Dr. José María Luis Mora; Consejo nacional de Ciencia y Tecnología.

- Portillo, J. M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América latina*. El Colegio de México.
- Pro, J. (2019). *La construcción del Estado en España*. Alianza Editorial.
- Ramos Pérez, D. (1990). "Llamamientos a ciudades de Indias para Cortes de Castilla en el siglo XVII". *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, León, del 26 a 30 de septiembre de 1988* (pp. 645-662). Cortes de Castilla y León.
- Ramos Pérez, D. (2000). Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla. *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano. Actas y publicaciones* (T. 1, pp. 170-186). Digibis Publicaciones Digitales.
- Reid, J. Ph. (1993). The Jurisprudence of Liberty: The Ancient Constitution in Legal Historiography of the Seventeenth and Eighteenth Century. En E. Sandoz (Ed.), *The Roots of Liberty: Magna Carta, Ancient Constitution, and the Anglo-American Tradition of Rule of Law* (pp. 185-308). Liberty Fund.
- Rojas, B. (Coord.) (2007), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*. Centro de Investigación y Docencia Económicas; Instituto Mora.
- Segura García, G. (2009). *Las Cortes de Barcelona (1705-1706): el camino sin retorno de la Cataluña austracista*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:GeoHis-Gsegura>
- Thompson, I. (1986a). La Corona y las Cortes en Castilla, 1590-1665. *Revista de las Cortes Generales*, (8), pp. 8-42.
- Thompson, I. (1986b). El final de las Cortes de Castilla. *Revista de las Cortes Generales*, (8), pp. 43-60.
- Tomás y Valiente, F. (1962). La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601), *Anuario de Historia del Derecho Español*, (LXXXVII), 347-470.
- Tomás y Valiente, F. (2012). *Génesis de la Constitución de Cádiz. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución*. Urgoiti.
- Vallejo Fernández de la Reguera, J. (1994a). Il calice d'argento. En G. Ortalli (a cura di), *La categoría giuridica nella Europa del Medioevo, Storia d'Europa, 3: Il Medioevo (secoli X-XV)* (pp. 737-741). Einaudi.

- Vallejo Fernández de la Reguera, J. (1994b). Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá. En F. Waltman y P. Marínez de la Vega Mansilla (Eds.), *Textos y Concordancias del Ordenamiento de Alcalá* (pp. 1-19). The Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- Vallejo Fernández de la Reguera, J. (2000). Introducción a la obra del Duque de Almodóvar, *Constitución de Inglaterra* (pp. XV-XCVIII). Boletín Oficial del Estado; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Vallejo Fernández de la Reguera, J. (1992). *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Vallejo Fernández de la Reguera, J. (2002). De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio. En P. Fernández Albaladejo (Ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII* (pp. 423-484). Marcial Pons; Casa de Velázquez.
- Vallejo García-Hevía, J. M. (1997). *La monarquía y un ministro, Campomanes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Viejo Yharrassarry, J. (1997). Ausencia de política. Ordenación interna y proyecto europeo en la Monarquía Católica de mediados del siglo XVII. En A. Mestre et al. (Coords.), *Disidencias y exilios en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Alicante, 27-30 de mayo de 1996* (T. 1, pp. 615-629). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alicante.
- Zagrebelsky, G. (1996). *Historia y Constitución*. Ediciones Trotta.